



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Carrera de Derecho

**LA EFICACIA DE LA REPARACIÓN
INTEGRAL Y PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS DE LA NATURALEZA EN LA
SENTENCIA 1149-19P/21 DEL BOSQUE
PROTECTOR LOS CEDROS**

Autor:

Sebastián Cure Bueno

Directora:

Dra. Ana María Bustos Cordero

Cuenca - Ecuador

2024

DEDICATORIA

A mi madre quien siempre me ha impulsado a seguir mis sueños e incentivado a ser cada día un mejor ser humano.

AGRADECIMIENTO

A mi tutora, Ana María Bustos, por su guía y apoyo durante el proceso de elaboración de la tesis; quien dedicó su tiempo y brindó sus conocimientos para poder realizar el presente trabajo.

A mi madre que ha sido un pilar fundamental en mi vida y por acompañarme en cada paso de este camino con su apoyo y amor. De igual forma a mis padres que han hecho esto posible.

A mi familiares y amigos que me han acompañado durante lo largo de mi carrera universitaria que siempre estuvieron a mi lado.

RESUMEN:

Las áreas de vegetación y bosque protector en Ecuador no son categorías sólidas para la protección oportuna y adecuada de la biodiversidad, generando en varias ocasiones vulneración a los derechos de la naturaleza. Es así, que esta investigación se busca determinar si con la sentencia 149-19-JP/21 emitida por la Corte Constitucional en el año 2021, se logra la protección de los derechos en la naturaleza, y la reparación integral del Bosque Protector los Cedros; ello a través de la metodología de estudio de caso. De los resultados obtenidos se evidencia que sí existió una protección de los derechos de la naturaleza con la sentencia, no obstante, existen ciertas falencias en cuanto a la reparación integral.

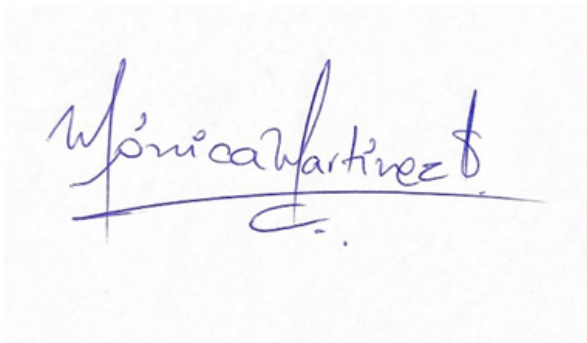
Palabras claves: áreas de bosque y vegetación protectora, Bosque de los Cedros, derechos de la naturaleza, reparación integral, Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

ABSTRACT:

The areas of vegetation and protective forest in Ecuador are not solid categories for the timely and adequate protection of biodiversity, generating on several occasions violations of the rights of nature. This research determines how, under sentence 149-19-JP/21 issued by the Constitutional Court in 2021, the protection of the rights of nature and the integral reparation of the Los Cedros Protected Forest are achieved. This will be done through the case study methodology. From the results obtained, it is evident that there was protection of the rights of nature with the sentence. However, there are certain shortcomings in terms of comprehensive reparation for the National System of Protected Areas.

Key words: areas of forest and protective vegetation, Los Cedros Forest, nature rights, integral reparation, National System of Protected Areas

Approved by:

A handwritten signature in blue ink on a light-colored background. The signature reads 'Mónica Martínez Sojos' with a horizontal line underneath and a small 'C.' below the line.

Lcda. Mónica Martínez Sojos, Mgt.
Cod. 29598

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1	4
1. MARCO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA	4
1.1. Origen de los Derechos de la Naturaleza	4
1.2. Derechos de la Naturaleza, Medios de Protección de los Derechos de la Naturaleza y Principios Ambientales en el Ecuador.	6
1.3. Gestión Ambiental y Regularización de la Áreas de Bosque y Vegetación Protectoras	12
CAPÍTULO 2	17
2. RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y REPARACIÓN INTEGRAL EN MATERIA AMBIENTAL	17
2.1. Principio de Prevención y Precaución	17
2.2. Regularización Ambiental	20
2.3. Daño Ambiental	24
2.4. Responsabilidad Ambiental y Reparación Integral	27
CAPÍTULO 3	32
3. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 149-19-JP/21 DEL BOSQUE PROTECTOR LOS CEDROS	32
3.1. Características e Importancia del Bosque Protector	32
3.2. Antecedentes del Caso Bosque Protector los Cedros	34
3.3. Regularización Ambiental en el Caso Bosque Protector los Cedros	36
3.4. Falta de Consulta Ambiental Bosque Protector los Cedros	39
3.5. Principio de Prevención y Precaución	40
3.6. Decisión de la Corte Constitucional y Reparación Integral	44
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	49
REFERENCIAS	52

Índice de tablas y figuras

Tablas

Tabla 1	Clasificación de los Impactos Ambientales	22
Tabla 2	Cuadro de la Autorizaciones Ambientales en el Ecuador	24
Tabla 3	Tipos de Daños Ambientales	25

INTRODUCCIÓN

Es fundamental entender que el Ecuador fue el pionero en reconocer los derechos de la naturaleza, y es el único país en considerarla como sujeto de derechos, reconociendo con ello que, la naturaleza debe ser concebida como el lugar en donde se realiza y produce la vida. La incorporación de los derechos de la naturaleza en la Carta Magna ecuatoriana fue un avance trascendental, puesto que, los mismos implican la necesidad de proteger el mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales naturales a causa de la grave crisis ambiental.

Al considerar a la naturaleza como sujeto de derechos, se incluye la responsabilidad de protegerla frente a acciones de terceros, asegurar el respeto a sus derechos, a través de medidas de precaución y prevención. Asimismo, la Constitución reconoce los siguientes derechos a la naturaleza: que se respete integralmente su existencia, mantenimiento y regeneración de ciclo vitales, el derecho que tiene cualquier persona, pueblo o comunidad de exigir el cumplimiento de sus derechos y el derecho a la restauración (Murcia, 2021).

Ecuador es catalogado como un país megadiverso, es decir, que en el territorio nacional existe una gran variedad de especies de plantas, animales y microorganismos que viven en un espacio determinado (Bravo, 2014). En virtud de lo expuesto, el Estado ecuatoriano ha considerado necesario crear el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) como un mecanismo de protección de espacios naturales y biodiversidad.

El Bosque Protector los Cedros no forma parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), empero en el año 1994 el Instituto Ecuatoriano Forestal y de Áreas Naturales y Vida Silvestre lo declara área de Bosque y Vegetación Protectoras con el objetivo de garantizar y proteger la conservación de los ecosistemas y biodiversidad, preservación de cuencas hidrográficas, protección de recursos naturales (Montaño, 2022). Por lo que es considera como una categoría especial de conservación

El problema con este ecosistema surge cuando el Estado ecuatoriano otorgó dos concesiones mineras para etapa de explotación inicial en mediana y gran minería, a la Empresa Nacional Minera en el área de bosque y vegetación protectora los Cedros. El proyecto llamado Río Magdalena 01 y 02 respectivamente, implica que alrededor de 3,568 hectáreas que están concesionadas, representando el 68% del Bosque Protector los Cedros (Basantes, 2020).

La legislación ecuatoriana en materia ambiental establece diferentes categorías de conservación de la biodiversidad entre las cuales podemos destacar las áreas protegidas que forman parte del SNAP y las áreas de bosque y vegetación protectoras. En las primeras no se puede realizar ninguna actividad extractiva de conformidad con lo que manda la Constitución del Ecuador en el artículo 407; mientras en las áreas de bosque y vegetación protectoras, al tener una normativa menos rígida, se permiten las actividades extractivas de cualquier tipo al no ser considerada como área protegida.

Con base a la problemática identificada planteamos para esta investigación la siguiente pregunta: las áreas de vegetación y bosque protector como una categoría para proteger la biodiversidad en Ecuador ¿son suficientes en su normativa y aplicación para garantizar los derechos de la naturaleza, y en el eventual caso de impacto o daño ambiental, la reparación integral?; para lo cual se propone como objetivo general de la investigación, el determinar la eficacia de la protección de los derechos de la naturaleza y la reparación integral cuando han existido actividades mineras en áreas de vegetación y bosque protector, a luz de la sentencia 1149-19-JP/21.

Para el cumplimiento del mencionado objetivo el trabajo se estructuró en tres capítulos: 1.) Marco constitucional de los derechos de la naturaleza y el rol de las áreas de bosque y vegetación protectoras como una categoría de conservación de la biodiversidad. 2.) El principio de prevención y precaución, la regularización ambiental, la responsabilidad objetiva por daño ambiental y la reparación integral en materia ambiental. 3.) Análisis de la sentencia 149-19-JP/21 del Bosque Protector los Cedros. Los primeros dos capítulos serán fundamentales para establecer las premisas necesarias para entender porqué la Corte Constitucional analiza la sentencia 149-19-JP/21 del Bosque Protector los Cedros y declarada la vulneración de los derechos de la naturaleza, así como el derecho al agua, consulta previa y el derecho a vivir en buen ambiente sano ambiente; aún cuando la actividad minera fue otorgada en una área categorizada como bosque y vegetación protector.

La metodología que se aplicará en el presente trabajo es de índole cualitativo, sobre el contenido de la normativa legal ecuatoriana respecto a los derechos de la naturaleza y áreas de bosque y vegetación protectora fundamentalmente en la Constitución, y el Código Orgánico del Ambiente. Asimismo, se utiliza una metodología de análisis de caso debido a que el propósito de la investigación es que, a través de un análisis puro del caso Bosque Protector Los Cedros, delimitar los aspectos fundamentales de la sentencia 1149-

19-JP/21 e identificar sí la garantía jurisdiccional de la acción de protección es un mecanismo eficaz para proteger los derechos de la naturaleza y garantizar la reparación integral en las áreas de vegetación y bosque protector.

CAPÍTULO 1

1. MARCO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

1.1. Origen de los Derechos de la Naturaleza

Los derechos de la naturaleza surgen por los elevados índices de destrucción ambiental, afectando directamente a la biodiversidad debido a los cambios que se han originado en los últimos años en el mundo natural. Varios autores sostienen que las actividades humanas son las culpables de la crisis ambiental que estamos viviendo actualmente afectando de manera directa al medio ambiente y a todas las formas de vida asociadas a los ecosistemas (Reynosa, 2015). Por lo que se ha visto la necesidad de la protección del medio ambiente a través de leyes y tratados internacionales.

El medioambiente es parte esencial para la vida del ser humano, por lo tanto, la relación entre los dos es fundamental al momento de buscar un equilibrio y desarrollo sostenible, motivo por el cual, el medioambiente sano es considerado un derecho humano que tiene como finalidad el bienestar y evolución social. Consecuentemente un medio ambiente sano, limpio, sostenible y saludable es indispensable para que las personas gocen plenamente de los derechos humanos como la vida, salud, al agua potable y saneamiento por lo que los derechos humanos y la protección del medio ambiente son interdependientes (Knox. J, 2018).

El primer reconocimiento del ambiente sano como derecho humano a nivel internacional fue en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente celebrada en Estocolmo (1972), con la cual se establecieron 26 principios rectores que juegan un papel fundamental en el desarrollo del Derecho Ambiental. Se debe a que este Instrumento plantea pautas para la conservación del medio ambiente y sus recursos naturales. Un principio a destacar es el principio 21 en donde indica que los Estados son responsables en garantizar que las actividades desarrolladas dentro de su territorio, no causen daños al ambiente en otros Estados (Declaración de Estocolmo, 1972). Posteriormente a la Declaración de Estocolmo (1972), los gobiernos implementaron cambios a nivel nacional referente a la legislación en materia ambiental (Ortúzar, F 2020).

En el año 1992, se convocó a los jefes de estados de todos los países para llevar a cabo la denominada Cumbre de la Tierra celebrada en Río de Janeiro (1992), buscando alcanzar acuerdos internacionales sobre el ambiente, biodiversidad, desarrollo y cambio

climático. En el transcurso de la Conferencia se presentaron dos convenios para que los países firmen: el Convenio sobre la Diversidad Biológica y la Convención Marco sobre el Cambio Climático, ratificando la Declaración de Estocolmo. Lo mencionado responde al notable impacto negativo que las acciones del ser humano causan al medio ambiente y a la naturaleza, resultado de un desmedido crecimiento económico. Cabe mencionar, que uno de los principios trascendentales de la Declaración, es el principio de precaución, convirtiéndose en un mecanismo para evitar los impactos ambientales, así como el derecho que tiene cualquier persona a la información, a la participación y justicia ambiental.

El derecho ambiental es una rama relativamente nueva, que surge principalmente de la necesidad de proteger al medioambiente a causa de los diferentes desastres naturales que han existido producto de la crisis ambiental. Hoy en día el medioambiente es reconocido como un bien jurídico del que no solamente depende el crecimiento económico, sino el bienestar de los seres humanos perteneciendo a todos. Por lo que Derecho Ambiental es una nueva rama que pretende consolidar los principios para la institucionalidad ambiental y asegurar garantías efectivas para su protección. En este sentido, Jaquenod (1991), señala que es una rama del derecho que involucra un conjunto de reglas, técnicas e instrumentos jurídicos orientados al cuidado y resguardo de los elementos que forman parte del ambiente natural (Jaquenod, S, 1991).

Asimismo, Brañes (1992) establece que el Derecho Ambiental es un conjunto de reglas que tratan de controlar la conducta humana que de cierta forma puedan tener un impacto negativo en los procesos de interacción entre los organismos vivos y su entorno, generando un cambio radical en las condiciones de existencia de los organismos (Brañes, R, pág 27, 1990). Como parte de la evolución del Derecho Ambiental, a más del reconocimiento del derecho humano a vivir en ambiente, surge la necesidad de considerar a la naturaleza como sujeto de derechos.

El centro de los derechos naturaleza radica principalmente en que la misma existe por sí misma, independientemente del uso y utilidad que realicen los seres humanos que forman parte de ella, rompiendo con los paradigmas tradicionales en donde se concibe a los derechos como una cualidad exclusivamente de las personas, y dejando así de lado la concepción de la naturaleza como propiedad del ser humano estableciendo una visión biocéntrica. (Acosta A, 2009). Por ende el concebir a la naturaleza como sujeto de derechos significa que la misma tiene valores por sí misma, independientemente de las

atribuciones que las personas le confieren. Dicho reconocimiento provoca que la naturaleza deje de ser percibida como un objeto el cual sirve únicamente para satisfacer las necesidades de los humanos, es de esta manera que se convierte en un sujeto (Gudynas, 2009).

Este reconocimiento surge de un cambio de paradigma antropocéntrico, a una visión biocéntrica, la que busca proteger todas las formas de vida, sean o no humanas. Esto no quiere decir que el ser humano va a ser excluido, sino por lo contrario va a seguir siendo sujeto protección, al igual que la naturaleza creando una protección que garantice una relación armónica y equilibrada entre ellos. Según Gudynas, (2014) el biocentrismo sobrepasa las posturas utilitaristas, en donde todos los organismos vivos poseen la misma importancia (Gudynas E, 2014).

Existen personas que niegan la idea que la naturaleza pueda ser catalogada como sujeto de derechos debido a que no admiten que la naturaleza tenga valores propios o intrínsecos. Sin embargo, Gudynes (2009) establece que al momento de conceder derechos a la naturaleza, se está aceptando los valores propios de ella; considerando que tanto los derechos como sus valores propios son inseparables (Gudynas, p. 246, 2009). Los valores intrínsecos son aquellos que se otorgan independientemente de las valoraciones que el ser humano pueda o quiera darles. Por lo que, la naturaleza al ser considerada como titular de derechos en el Ecuador, quiere decir que, la misma tiene valores intrínsecos.

1.2. Derechos de la Naturaleza, Medios de Protección de los Derechos de la Naturaleza y Principios Ambientales en el Ecuador.

En el año 2008 en Ecuador entra en vigor una nueva Constitución, la cual generó grandes cambios referentes a la regulación ambiental, en primer lugar, cabe destacar el reconocimiento de la naturaleza la naturaleza como sujeto de derechos (Art. 10 y 71 al 74), al definir que la naturaleza es sujeto de derechos nos referimos a que la naturaleza posee ciertas prerrogativas que son sustanciales a su esencia, ello en respuesta a una visión biocéntrica.

La incorporación de los derechos de la naturaleza en la Carta Política ecuatoriana es mucho más que una simple implementación ambientalista, puesto que, implica una ampliación constitucional de la noción sujeto de derechos hacia sujetos no humanos, producido por la evolución de los derechos; siendo un gran avance y pilar

para la transición ecológica y la búsqueda de una relación armónica entre el ser humano, la naturaleza y medio ambiente creando un nuevo cambio paradigma en el pensamiento jurídico (Gudynas, 2009).

El fundamento jurídico en el que se sustentó el reconocimiento de derechos propios a la naturaleza fue el principio de progresividad, el mismo sostiene que el derecho es dinámico y adaptable provocando que las normas legales cambien de acuerdo a las necesidades de la sociedad; provocando la aparición de nuevas relaciones sociales y dinámicas de interacción a medida que las necesidades evolucionan. De esta manera la naturaleza es percibida como un ser capaz de ser titular de derechos y ya no solamente como propiedad de las personas. Por otro lado, tenemos el fundamento económico que determina la necesidad de implementar un nuevo sistema de explotación de los recursos naturales en base a principios de conservación (usar de manera limitada con criterios de sostenibilidad) y preservación (garantizar en calidad y cantidad) (Campusano R, 2014).

En el preámbulo de la Constitución de la República del Ecuador se establece el fundamento para reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, ya que decreta que: “somos parte de la naturaleza” (Asamblea Constituyente, 2018), siendo la base del reconocimiento de la naturaleza como sujeto derecho rompiendo con el paradigma antropocéntrico, en el cual se percibe al ser humano y sus necesidades como el centro de todo produciendo una supeditación en cuanto a los demás seres vivos.

Cabe señalar que en la Constitución de la República del Ecuador existe una doble protección en cuanto al medioambiente y la naturaleza, por un lado tenemos la visión antropocéntrica en donde todos los individuos tienen el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación (Art. 14 y Art. 66 numeral 27), y por otro lado, en los artículos 71 al 74 se establecen cuales son los derechos que tiene la naturaleza (Arteaga, 2020).

En consecuencia de lo expuesto anteriormente, en el artículo 71 y 72 de la Norma Constitucional (Asamblea Constituyente, 2008, art. 71 y 72,) , indica que la naturaleza debe ser comprendida como el lugar en donde se produce y realiza la vida; a su vez reconociendo los siguientes derechos:

1. Derecho a la integralidad

2. Derecho a la regeneración
3. Derecho a la restauración
4. Derecho a la mitigación

En lo que se refiere al Derecho a la Integralidad, esto implica que se debe respetar integralmente la existencia de la naturaleza, destacando que la noción de existencia se refiere a la posibilidad de continuar perdurando en el tiempo, tanto en cantidad como calidad, sin incurrir en acciones destinadas a la extinción de especies, deforestaciones e incluso contaminación de agua y suelo. El reconocimiento de la existencia como un derecho significa la apreciación de los límites de la naturaleza, señalando que no existen especies de manera indefinida y que la naturaleza no se proyecta de manera definitiva. Por ende, es imperativo para que la naturaleza pueda seguir existiendo garantizar y respetar su debido mantenimiento (Bustos, 2019).

Referente al derecho de regeneración, este es un fenómeno inherente a la naturaleza, comprendiendo un proceso a través del cual los sistemas naturales, como los ecosistemas y los organismos vivos tienen la capacidad de recuperarse y restaurarse posteriormente de sufrir un daño ambiental permitiendo la restauración autónoma de sus componentes. El objetivo es permitir que la naturaleza disponga del tiempo necesario para llevar a cabo su proceso regenerativo (Bustos, 2019).

En cuanto a la restauración, esta se produce exclusivamente cuando existe un impacto ambiental grave/permanente, provocado por actividad humana, a diferencia de la regeneración que es un proceso natural. La restauración lo que busca es volver a un ecosistema dañado a su condición original o por lo menos a un estado similar al que estaba antes del daño provocado que necesariamente necesita la intervención humana. (Bustos, 2019).

La mitigación consiste en un conjunto de medidas encaminadas a la corrección del impacto ambiental causado, eliminando los elementos nocivos que provocaron el detrimento en la naturaleza. Otra finalidad de la mitigación es minimizar los perjuicios y garantizar el debido cuidado del medio ambiente al realizar actividades que pueden provocar estragos al mismo (Bustos, 2019).

Debe agregarse a la serie de derechos mencionados, los vinculados al agua, en virtud, de que en el artículo 318 de la Constitución lo reconoce elemento vital para la naturaleza (Asamblea Constituyente, 2008), asimismo se establece un enfoque ecosistémico para su manejo y resalta que el consumo humano y la sustentabilidad de los ecosistemas serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua. (Asamblea Constituyente, 2008).

Ahora bien, la Carta Magna fija obligaciones de protección frente a actuaciones de terceros, de respeto y de garantía de sus derechos mediante mecanismos de prevención y restauración que el Estado debe cumplir respecto a la Pacha Mama. Por lo tanto es obligación principal del Estado aplicar políticas y medidas oportunas para impedir que existan daños ambientales y se menciona que a pesar de no exista evidencia científica de que acción u omisión pueda producir un impacto ambiental negativo se deben tomar medidas eficaces y pertinentes (Murcia, 2011).

Realizando un resumen de las políticas incorporadas dentro del ordenamiento jurídico, se puede destacar que otorgan el derecho a cualquier persona, pueblo y comunidad la posibilidad de acudir al órgano jurisdiccional para plantear las acciones legales correspondientes para la tutela efectiva de los derechos de la naturaleza, incluso existe la posibilidad de solicitar medidas cautelares para hacer cesar la amenaza de daño ambiental. De igual manera se dispone que la carga de la prueba acerca de la existencia potencial o real de daño recae sobre el demandado (Salazar, 2021).

Adicionalmente, se recalca la necesidad de optar por medidas de protección con el objetivo de prevenir la contaminación ambiental en general, especialmente fomentando el manejo sustentable de los recursos naturales. También la importancia de asegurar el debido cuidado de las áreas de protección para la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas (Mila & Yáñez, 2020).

Los principios ambientales constituyen un conjunto de directrices que buscan asegurar la correcta protección de la naturaleza, siendo su objetivo garantizar el derecho humano a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado desde el punto de vista ecológico, puesto que, es un derecho colectivo que le pertenece a toda persona y comunidad. Según Robert (2008) son mandatos de optimización relacionados con el

deber ser y que deben ser cumplidos en medida de lo posible (Alexy R, 2008). En Ecuador se establecen los siguientes principios ambientales:

Principio Ambiental	Implicación	Normativa Legal (Constitución y Código Orgánico del Ambiente)
Precaución	Al no existir una certeza científica de daño. Sin embargo, existe un riesgo potencial (amenaza + vulnerabilidad) de alguna acción u omisión; es deber del Estado tomar medidas oportunas y eficaces (Asamblea Constituyente, 2008).	Art. 396 y 73 Constitución
Prevención	Cuando existe evidencia científica de que una acción u omisión va a producir un impacto ambiental, se deben tomar medidas preventivas para reducir los efectos negativos que puedan producir al medio ambiente (Asamblea Constituyente, 2008).	Art. 396, no. 1 Constitución

<p>Pro Natura</p>	<p>En caso de surgir una duda en relación con el alcance de la normativa legal relacionada con el medio ambiente, se interpretará de manera favorable para la naturaleza (Asamblea Constituyente, 2008).</p>	<p>Art. 395, numeral 4. Constitución</p>
<p>Imprescriptibilidad de las acciones</p>	<p>Fundamental se refiere a que las acciones legales referentes a la protección de los derechos de la naturaleza y medio ambiente no caducan con el tiempo.</p> <p>Buscando garantizar que las personas, pueblos y comunidades puedan plantear acciones legales a favor de la naturaleza en cualquier momento fundamentado en la protección a largo plazo del medio ambiente (Asamblea Constituyente, 2008).</p>	<p>Art. 395 Constitución</p>

<p>Quien contamina paga</p>	<p>La persona, empresa u organización que causa un daño ambiental son absolutamente los responsables de asumir los valores en cuanto a la mitigación, restauración y reparación del medio ambiente afectado (Asamblea Constituyente, 2008).</p>	<p>Art. 9, numeral 1 Código Orgánico del Ambiente</p>
<p>Consulta previa</p>	<p>Antes de realizar un proyecto que pueda tener un impacto significativo a nivel ambiental se debe consultar a las comunidades indígenas al momento que afectan los recursos naturales y el entorno en el que viven (Asamblea Constituyente, 2008).</p>	<p>Art. 398 Constitución</p>

Fuente: basada en la Constitución de la República del Ecuador (2008), artículo 395 y 396

1.3. Gestión Ambiental y Regularización de la Áreas de Bosque y Vegetación Protectoras

Ecuador es uno de los países reconocidos por su biodiversidad a nivel mundial, catalogado como un país megadiverso, puesto que, en su ubicación geográfica la vida se desarrolla por ocho pisos zoogeográficos, 46 formaciones vegetales distintas, 29 regiones bioclimáticas, 25 zonas de vida, dos zonas marinas y dos regiones frente a las costas continentales (Sánchez, 2022). La importancia de la biodiversidad radica en la

diversidad y cantidad de especies permitiendo la diversificación de actividades productivas siendo la base del desarrollo económico de un país puesto que los ecosistemas facilitan una serie de servicios a los seres humanos a través de la silvicultura, agricultura, pesca y el turismo (Bravo, 2014).

La biodiversidad es uno de los elementos de la naturaleza, la misma debe ser entendida como toda variación de especies que incluyen plantas, animales y microorganismos que viven en un lugar determinado; inclusive hace referencia a la variabilidad genética que se encuentra dentro de una misma especie y los diferentes ecosistemas (Bravo, 2014). El Convenio sobre la Biodiversidad que fue adoptado en la “Cumbre de la Tierra” en 1992, llevada a cabo en Río de Janeiro, define a la biodiversidad como la amplia variedad de seres vivos sobre la Tierra y los patrones naturales que la conformaron siendo resultado de una gran variedad de ecosistemas hasta las distintas variaciones genéticas (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992). Por lo tanto, con base a lo expuesto, se determina que la biodiversidad se encuentra representada en diferentes niveles: diversidad entre las especies, diversidad dentro de cada especie y la diversidad en cuanto a los ecosistemas.

El encargado de la administración y gestión de la biodiversidad con una responsabilidad intergeneracional es el Estado, a quien le corresponde exclusivamente su preservación, protección y control, como manda la Constitución en su artículo 400 (Asamblea Constituyente, 2008).

Al estar la biodiversidad frecuentemente amenazada por el aumento de las actividades industriales en las zonas naturales, se ha optado como una estrategia de conservación: la declaración de áreas protegidas. Las áreas protegidas son creadas con el propósito de preservar espacios de gran importancia que se encuentran en amenaza; cada área protegida lo que busca garantizar es la conservación que consiste en utilizar los recursos naturales que brindan dichas áreas, pero de una forma limitada.(WCS, 2020)

Las áreas protegidas la definen como superficies de tierra enfocadas al mantenimiento y protección de la diversidad biológica, los recursos naturales y los recursos culturales vinculados (UMN, 2008). A criterio de Dudley (2008) las áreas anteriormente mencionadas son la piedra angular para la conservación de la

biodiversidad siendo una estrategia a nivel nacional e internacional para mantener los ecosistemas naturales y actuar como refugios para las especies.

En nuestro país existe el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) que es un mecanismo para la conservación de la biodiversidad in situ, en donde se imponen limitaciones en cuanto al uso y goce a sus propietarios. No toda área que tiene gran variedad de flora y fauna forma parte del SNAP, sino que deben cumplir con ciertos criterios para ser declaradas áreas protegidas, entre las que se puede destacar: un ecosistema significativo que contribuya a la conectividad ecosistémica; ecosistemas amenazados y frágiles; en caso de existir especies amenazadas; y que aporte a la protección de valores culturales relacionados la biodiversidad (Martínez – Moscoso, 2017). En las categorías establecidas en el SNAP, forman parte las siguientes: parques nacionales, refugios de vida silvestre, reservas de producción de fauna, áreas nacionales de recreación y reservas marinas (Asamblea Nacional, art.41, 2017).

El Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) se dedica a la administración de zonas protegidas con el propósito de prevenir riesgos para la vida silvestre y los ecosistemas. La gran mayoría de las áreas protegidas en Ecuador enfrentan presiones de origen humano, caracterizadas por amenazas derivadas de actividades como la deforestación, la conversión de terrenos para la agricultura, la caza no sostenible, la tala selectiva de árboles maderables y el tráfico de fauna y flora (WCS, 2020). La administración del SNAP se basará en los principios ambientales de la Constitución y en los principios de intangibilidad y conservación (Asamblea Nacional, art. 125, 2017).

Hoy en día el SNAP dentro del Ecuador abarca tres subsistemas: el Patrimonio de Áreas Protegidas, áreas protegidas de los gobiernos seccionales, áreas protegidas comunitarias e indígenas y el de áreas protegidas privadas (Ministerio del Ambiente del Ecuador, 2007). A pesar de ello, existen otras figuras de conservación dentro de nuestro país denominadas Áreas de Bosques y Vegetación Protectoras que pertenecen al Patrimonio Forestal del Estado, que siendo un mecanismo de protección de la biodiversidad, no son consideradas como áreas protegidas.

Con base en el artículo 88 del Código Orgánico del Ambiente (Asamblea Nacional, 2017), se reconoce a los Bosques y Vegetación Protectoras como parte del régimen forestal nacional que tiene como finalidad promover la conservación, uso sostenible y manejo del Patrimonio Forestal.

Se debe entender como bosques y vegetación protectores aquellas formaciones vegetales, naturales o cultivadas, arbóreas, arbustivas o herbáceas de dominio público o privado, que estén localizadas en áreas de topografía accidentada, en cabeceras de cuencas hidrográficas o en zonas que por sus condiciones climáticas, edáficas e hídricas, no son aptas para la agricultura o la ganadería, sus funciones son las de conservar el agua, el suelo, la flora y la fauna silvestres (Asamblea Nacional, 2017).

Cabe señalar que los Bosques y Vegetación Protectora están distribuidos de la siguiente manera: un 41% pertenece al ámbito estatal, un 10% es de propiedad mixta (estatal y privada), el 48% corresponde a propiedad privada, y tan solo un 1% es propiedad comunitaria. De acuerdo con el mapa de cobertura y uso de la tierra del año 2016 a escala 1:100.000, de los 169 Bosques y Vegetación Protectora (BVP) georeferenciados, 95 BVP poseen más del 75% de vegetación natural (bosque nativo, páramo, vegetación arbustiva y herbácea), 30 BVP tienen entre el 50% y el 75%, mientras que 44 BVP cuentan con un porcentaje inferior al 50% (. En total, en Ecuador existen 202 BVP, de los cuales 169 están georeferenciados, abarcando una superficie de 2'425.002,9 hectáreas, que representa el 9,72% del territorio nacional (Ministerio del Ambiente, 2015).

Las principales funciones de los bosques y vegetación protectoras son las siguientes:

1. Tener como función principal la conservación del suelo y la vida silvestre
2. Estar situados en áreas que permitan controlar fenómenos pluviales torrenciales la preservación de cuencas hidrográficas,
3. Constituir cortinas rompevientos o de protección del equilibrio del medio ambiente; hallarse en áreas de investigación hidrológico-forestal.
4. Constituir factor de defensa de los recursos naturales y de obras de infraestructura de interés público. (Asamblea Nacional, 2017).

Las funciones mencionadas son reforzadas en el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Medio Ambiente, que determina que el objetivo de los Bosques y Vegetación Protectoras son conservar los recursos hídricos, el suelo, así

también como la flora y fauna silvestre (Presidencia de la República del Ecuador, 2003, d. 16).

La normativa tácitamente establece que dentro de los Bosques y Vegetación Protectoras solamente se podrán realizar las siguientes actividades: la apertura de franjas cortafuegos, control fitosanitario; fomento de la flora y fauna silvestres; ejecución de obras públicas consideradas prioritarias; manejo forestal sustentable siempre y cuando no se perjudique las funciones establecidas en el artículo 16, conforme al respectivo Plan de Manejo Integral y actividades científicas, turísticas y recreacionales; siempre y cuando cuenten con autorización previa del Ministerio del Ambiente (Presidencia de la República del Ecuador, 2003, d. 20).

El problema indiscutiblemente es que la normativa ecuatoriana respecto a los mencionados Bosques y Vegetación Protectoras, puesto que, son áreas de vital importancia para la preservación y conservación de los recursos naturales, empero la categoría de protección es extremadamente débil en términos legales, debido a que se deben reunir ciertas características para que sean consideradas como tal. En primer lugar, se exige demostrar el valor ecosistémico del área; así también los valores de conservación existentes en dichos espacios, que serán examinados por la Autoridad Ambiental Nacional y posteriormente declarando el área como Bosque y Vegetación Protector mediante un Acuerdo Ministerial (Presidencia de la República del Ecuador, 2003, d. 18 y 19; Presidencia Constitucional de la República, 2019, d. 286). Aun así, la misma normativa, permite la ejecución de obras públicas o privadas y proyectos estratégicos generando inconvenientes al momento de cumplir la normativa.

CAPÍTULO 2

2. RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y REPARACIÓN INTEGRAL EN MATERIA AMBIENTAL

2.1. Principio de Prevención y Precaución

Hoy en día las necesidades humanas incrementan cada vez más, y en consecuencia existe la demanda de múltiples servicios y recursos que provienen de la naturaleza; por este motivo es necesario regular la conducta del ser humano en relación a la utilización de los recursos naturales debido a que son limitados y escasos. Ante esta situación, según Hutchinson & Donna (2011) el Derecho debería empezar a prohibir y regular conductas que puedan ser dañinas al medio ambiente (Mosset, Hutchison & Donna, 2011, p.62).

Bajo esta necesidad, el principio de precaución fue consagrado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992) en la cual se determinó que cuando exista una obra, actividad o proyecto con posible efectos negativos en el medio ambiente, sin tener certeza científica de que tenga como efecto un daño grave e irreversible, se debe tomar todas las medidas necesarias para que el impacto no se convierta en daño. Consagrado en el principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro (1992), el mismo manda que, con el objetivo de proteger al medio ambiente, los Estados deben aplicar el principio precautorio frente a una amenaza grave o irreversible, a pesar de la falta de certeza científica se deben tomar medidas oportunas para evitar la degradación ambiental (Declaración de Río de Janeiro, principio 15, 1992).

El objetivo primordial del principio es la anticipación previa, buscando adoptar acciones o medidas de manera eficaz e inmediata, incluso a pesar de la inexistencia de evidencia científica de un daño, buscando evitar consecuencias negativas que se puedan perjudicar al medio ambiente, la naturaleza y a la sociedad en general. Del mismo modo es un modo de restricción para que en caso de que exista un riesgo potencial (amenaza + vulnerabilidad) de impacto, dicho riesgo no se transforme en un daño ambiental causando estragos ambientales (Tacuri, 2019).

Por lo tanto el principio de precaución tiene sustento, en que al tener incertidumbre de las potenciales secuelas negativas en la naturaleza, por las actividades humanas, se deben realizar todo lo posible para evitar un daño ambiental, en virtud de lo expuesto no es imprescindible la existencia real de un detrimento en contra del medio ambiente, solamente se

debe demostrar que existe un riesgo potencial para que tomen medidas de protección adecuadas para precautelar a la naturaleza. Según Ortega Álvarez (2013) puntualiza que este principio es de suma importancia en la gestión ambiental, debido a la difícil reparación de los daños ambientales, razón por la cual, se debe tomar medidas anticipadas para atender los riesgos de la actividad, obra o proyecto a ejecutarse (Ortega, 2013).

Cabe mencionar, que el principio precautorio nace como consecuencia del rechazo de la actividad humana, misma que ha desencadenado diferentes afectaciones irreparables en el medio ambiente, inclusive perjudicando la salud del ser humano; estableciendo la necesidad de proteger al medio ambiente al anticipar el daño con la finalidad de proteger a la naturaleza y eventualmente la salud de las personas (Vanderzwag, 1994).

En la Constitución de la República del Ecuador se consagra en el artículo 396, el principio mencionado, determinando lo que se expuso en líneas anteriores que en caso de duda sobre el impacto o daño ambiental, es deber del Estado tomar todas las medidas pertinentes, oportunas y eficaces aunque no exista certeza científica del daño (Asamblea Constituyente, 2008). Al implementar el principio precautorio dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano lo que se pretende es evitar el detrimento ambiental, pese a que no existe evidencia científica; tienen la obligación de implementar mecanismos idóneos para la protección de la naturaleza.

Por otro lado, pero en complemento, existe el principio de prevención, el cual supone que existe evidencia científica del impacto ambiental negativo de forma anticipada, así que, lo que se requiere es tomar medidas para neutralizar los efectos de la actividad a realizar. En año 1992 en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente (1992) se declara al principio de prevención como un componente esencial en materia ambiental y especifica la obligación de los Estados de realizar una evaluación del impacto ambiental sobre la obra u proyecto que pueda ocasionar un impacto desfavorable en el medio ambiente y que se encuentre sujeta a la decisión de la autoridad nacional competente (Declaración de Río, 1992, principio 17). La evaluación del impacto ambiental es una herramienta relevante en la aplicación del principio de prevención, en virtud de que, para ejecutar las medidas necesarias y correctivas, es fundamental evaluar previamente los distintos impactos que se pueden generar (Fundación Solón, 2020).

Es relevante mencionar que es obligación de los Estados, el hacer cumplir el principio de precaución debido a que, en la mayoría de los casos, resulta imposible restaurar las condiciones ambientales previas a la generación del daño. La omisión de la evaluación de impacto

ambiental constituye una transgresión directa a este principio, que es el pilar fundamental de las políticas públicas destinadas a la preservación del medio ambiente y la naturaleza.

Adicionalmente, es esencial destacar que el origen del principio de precaución no solo es una cuestión de obligación legal, sino también una manifestación de la responsabilidad compartida hacia la protección del medio ambiente. La prevención no solo engloba la evaluación de impacto, sino también la implementación efectiva de medidas de mitigación, la promoción de prácticas sustentables y la participación activa en la gestión de los recursos naturales. En última instancia, un compromiso sólido con la conservación ambiental no solo salvaguarda nuestro planeta para las generaciones venideras, sino que también impulsa un desarrollo más equitativo y sostenible a nivel global (Suarez, 2021).

De la misma forma en la Carta Magna ecuatoriana consagra al principio de prevención, en el mismo artículo 396 se reconoce el principio preventivo en donde indica que, para evitar los impactos ambientales negativos, cuando exista certeza de daño, el Estado deberá adoptar medidas y políticas oportunas para evitar la degradación de la naturaleza (Asamblea Constituyente, 2008). En adición, el Código Orgánico del Ambiente (2017) desarrolla este principio y determina que, al momento que se tenga conocimiento científico acerca de los posibles perjuicios ambientales derivados de una acción u omisión, las autoridades competentes exigirá -al promotor o responsable- el cumplimiento de las normas, procedimientos y medidas destinadas a eliminar, mitigar, reducir y cesar la afectación (Asamblea Nacional, artículo 9 numeral 8, 2017).

El origen del principio de prevención se justifica en dos razones, la primera es que en materia ambiental las consecuencias la mayoría de las veces no son inmediatas, siendo necesario que transcurra cierto tiempo para saber cuál fue la afectación real que se provocó; la segunda es que al momento que se genere efectivamente el daño ambiental es muy probable que la restitución del daño ocasionado, no pueda operar y en materia ambiental la indemnización no puede ser considerada como un verdadero elemento de reparación (Arcila, 2009).

En definitiva, la aplicación del principio de prevención es crucial para conservar y preservar el medio ambiente ya que el objeto es evitar la degradación y contaminación ambiental a través de medidas de mitigación antes de que la actividad, obra o proyecto provoquen estragos significativos o incluso irreversibles, en el entorno ambiental. Al aplicar este principio se busca prevenir la vulneración de los derechos de la naturaleza contribuyendo

a una gestión ambiental de los recursos naturales, así como la preservación de un medio ambiente ecológicamente equilibrado (Suarez, 2021).

2.2. Regularización Ambiental

La gestión ambiental comprende un conjunto de regulaciones, medidas y acciones, que, en línea con la política ambiental, tienen el objetivo de salvaguardar los derechos de la naturaleza y el derecho a un ambiente sano, así como poner en marcha un plan sostenible que promueva el buen vivir dentro de una localidad. En nuestro país, la gestión ambiental es descentralizada, distribuyéndose entre los distintos niveles de gobierno; no obstante, es esencial coordinar las competencias a través del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (CEPAL/CLADES, Tesoro de medio ambiente para América Latina y el Caribe, Santiago, 1981). A su vez existen diferentes instrumentos que forman parte de la gestión ambiental para lograr la debida protección del derecho a vivir en un ambiente sano y de los derechos de la naturaleza entre ellos: los ambientales, legales, económicos y administrativos.

Los instrumentos ambientales deben ser entendidos como todas las acciones que realizan las distintas instituciones con competencia ambiental, que guardan una relación directa con la gestión del patrimonio natural (Bustos, 2019). En la mayoría de los casos dichos instrumentos se utilizan para la conservación in situ, destinados principalmente a la conservación y preservación natural. En cuanto a las herramientas se encuentran las siguientes:

- Conservación de la biodiversidad.
- Información biológica.
- Prevención de deforestación.
- Áreas protegidas (Bustos, 2019, p. 52 y 53).

En relación con los instrumentos económicos es indispensable mencionar que se destacan por su versatilidad y eficacia para impulsar los cambios tecnológicos que se dirigen a fomentar un desarrollo menos contaminante, mediante los beneficios económicos se busca mejorar la calidad del ambiente motivando a los actores económicos en invertir en tecnología que optimizan la producción; y al mismo tiempo se reduzcan e incluso se eviten el pago por daños que se puedan causar a la naturaleza. El principio de quien contamina paga es la base de los instrumentos económicos.

Acerca de los instrumentos jurídicos se debe establecer que son normas de carácter estatal, nacional e inclusive internacional que fijan los niveles máximos de las actividades que causen un detrimento ambiental en el medio ambiente. Por lo que establecen procedimientos y autorizaciones mediante las cuales, la administración pueda controlar de forma adecuada el desarrollo de las actividades con incidencia ambiental (Bustos, 2019). Por lo tanto, es necesario desarrollar instrumentos jurídicos que se adapten a las necesidades identificadas, abordando situaciones concretas y reales de cada sector.

Por último, tenemos a los instrumentos administrativos, en donde la administración pública emplea estrategias para garantizar la protección de los derechos de la naturaleza y el derecho a un vivir en un medio ambiente sano. Dichas estrategias están encaminadas a supervisar y controlar que los actos administrativos, al igual que los de los particulares, cumplan con las normativa legal referente a los límites mínimos permitidos en actividades perjudiciales para el medio ambiente. Fundamentalmente se centran en la evaluación exhaustiva de los impactos que puedan generarse en el medio ambiente producto de la actividad humana; aplicando criterios técnicos y la normativa a fin de que se determine la pertinencia de realizar la actividad. Según el Código Orgánico del Ambiente, los instrumentos administrativos son los siguientes:

1. Investigación Ambiental.
2. Régimen Forestal.
3. Sistema de áreas protegidas, la conservación y manejo de la biodiversidad.
4. Educación ambiental.
5. Sistema único de información ambiental.
6. Sistema único de manejo ambiental. (Asamblea Nacional, 2017).

En el marco de los instrumentos administrativos, se ubican aquellos dirigidos a garantizar la calidad ambiental que busca impedir la contaminación de los componentes de la naturaleza como: el agua, suelo aire y biodiversidad. El único modo de poder asegurar la calidad ambiental es a través de la regularización ambiental, que tiene como objeto conceder la autorización de la ejecución de la obra, actividad o proyecto, conforme a las características de los mismos y de la magnitud del impacto o riesgo ambiental que generen, previo a un estudio y evaluación de los impactos y consecuencias que éstos puedan causar al ambiente y la naturaleza, ello en

aplicación directa de los principios de prevención y precaución (Código Orgánico del Ambiente, artículo 172, 2007).

Por lo tanto, la regularización ambiental, es un proceso sistematizado que posibilita el estudio y evaluación de los impactos para obtener una autorización ambiental, sea un certificado, registro o licencia en función de las características específicas y alcance de los riesgos/impactos ambientales dependiendo de la actividad, obra o proyecto en desarrollo, otorgada por la Autoridad Ambiental competente (Bustos, 2016).

Cualquier actividad, obra o proyecto que implique un riesgo o genere un impacto ambiental, debe regularizarse a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) aplicando el principio de prevención y precaución; con la finalidad de evitar, prevenir, controlar y mitigar la contaminación ambiental (Martinez, 2019). La regularización es aquella que busca autorizar a la ejecución de obras, actividades o proyectos públicos, privados y mixtos, que produzcan un impacto ambiental estableciendo la siguiente escala, mecanismos y requerimientos:

Tabla 1

Clasificación de los Impactos Ambientales

Impacto	Mecanismo	Requerimiento
Impacto no significativo	Certificado Ambiental	Se requiere una guía de buenas prácticas ambientales
Bajo Impacto	Registro Ambiental	Plan de manejo ambiental
Impacto Mediano	Licencia Ambiental	Evaluación de impacto ambiental Plan de manejo ambiental

Alto Impacto	Licencia Ambiental	Estudio de impacto ambiental Plan de manejo ambiental
--------------	--------------------	--

Fuente: Elaborado por el autor, Código Orgánico del Ambiente.

De manera obligatoria se debe realizar estudios de impacto ambiental cuando el riesgo es medio o alto, así también el correspondiente plan de manejo ambiental, siendo novedoso la necesidad del establecimiento de una garantía económica para el otorgamiento de las autorizaciones administrativas (licencias), con el objetivo de poder cubrir las posibles responsabilidades ambientales de los operadores como consecuencia de sus actividades. (Martínez, 2019).

La regularización es utilizada netamente para los proyectos u obras con un medio y alto riesgo de causar un impacto ambiental, puesto que, de acuerdo con el artículo 178 del Código Orgánico del Ambiente, los promotores de actividades cuyo impacto no es significativo, no deberán estar sujetos a regularización. Sin embargo, le corresponde a la Autoridad Nacional Ambiental dictar guías de buenas prácticas ambientales (Asamblea Nacional, artículo 178, 2017).

Existen diferentes tipos de autorizaciones administrativas para la ejecución de un proyecto, las mismas se determinan en base a la categorización del impacto o riesgo ambiental mediante el Sistema Único de Información Ambiental y se pueden clasificar de la siguiente manera; cuando existe un bajo impacto mediante registro ambiental y cuando existe un mediano y alto impacto a través de una licencia ambiental. (Constituyente, Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, 2019)

En el Código Orgánico del Ambiente (2017), se establece que, al completar el proceso integral de regularización, el proponente del proyecto será autorizado con un documento oficial, ya sea un certificado, registro o licencia, determinado por el grado de impacto que su obra o proyecto tendrá en el entorno ambiental. Cabe mencionar que este impacto se clasifica en diferentes niveles, a saber: insignificante, bajo, moderado y alto.

Tabla 2*Cuadro de la Autorizaciones Ambientales en el Ecuador*

Certificado Ambiental	Registro Ambiental	Licencia Ambiental
El artículo 427 establece que proyectos, obras o actividades con impacto ambiental de carácter no significativo no están obligados a someterse a un proceso de regularización. En su lugar, la entidad ambiental competente, que puede ser el Ministerio del Ambiente o un Gobierno Autónomo Descentralizado autorizado, expedirá un certificado ambiental correspondiente.	En el artículo 428 se establece que la entidad competente en asuntos ambientales, a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), proporcionará un registro ambiental a los promotores de proyectos, obras o actividades con impacto ambiental considerado bajo. Además, se enfatiza que no será requerido el empleo de un asesor o empresa consultora para obtener dicho registro.	Se trata de la autorización otorgada por la Autoridad Ambiental Competente a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), la cual se vuelve de carácter imperativo para los proyectos, obras o actividades que se consideren como de impacto y riesgo ambiental moderado o elevado. Al concluir el procedimiento de regularización ambiental, la Autoridad Ambiental emite un permiso ambiental de obligatorio cumplimiento, que certifica el cumplimiento del proceso de regularización del proyecto, obra o actividad por parte del promotor.

Fuente: Elaborado por el autor, a partir del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente (2017), artículos 427 y 428.

2.3. Daño Ambiental

Al daño se lo define como el menoscabo, detrimento o pérdida dentro del campo patrimonial como extrapatrimonial en términos generales. Empero, dicho concepto antes mencionado, no es lo suficientemente claro cuando hacemos alusión al daño ambiental, que principalmente se refiere a la alteración significativa del medio ambiente y sus implicaciones en la salud y bienes de las personas.

El Código Orgánico del Ambiente (CODA) en su glosario define al daño ambiental como toda alteración significativa, sea por acción u omisión que produzca efectos adversos al ambiente y sus componentes, así como la conservación y equilibrio de los ecosistemas (Asamblea Nacional, glosario, 2017). De igual forma en el mismo cuerpo normativo establece el concepto de impacto ambiental entendido como toda alteración directa, indirecta, positiva o negativa producida por una actividad, obra o proyecto que origina cambios notorios y medibles sobre el ambiente y componentes (Asamblea Nacional, 2017). Por lo tanto, el daño ambiental es aquel que se produce en el patrimonio ambiental como consecuencia de las actividades

realizadas por el ser humano para beneficiarse económicamente, afectando a la naturaleza y el derecho de las personas en vivir en una ambiente sano.

Según Bedón (2018) para determinar la magnitud del daño ambiental dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano es importante tomar en cuenta los límites permisibles, los estándares ambientales fijados normativamente y los impactos ambientales permitidos en los instrumentos de gestión ambiental -instrumentos de regularización-. Los daños producidos a la naturaleza serán calificados como tal cuando su incidencia sea extremadamente negativa, es decir, debe ser un daño significativo para ser considerado como daño ambiental real por lo que se debe establecer una normativa que determine, las clases de impactos (Bedón, 2018).

Tabla 3

Tipos de Daños Ambientales

Daño Ambiental	Se refiere al daño ambiental que va más allá de los límites permisibles.
Impacto o Daño Autorizado	Se refiere al impacto ambiental que la autoridad encargada de la gestión ambiental aprueba y que se encuentra dentro de los valores máximos admisibles o permitidos.
Impacto Tolerable	Se trata del impacto ambiental provocado de las actividades humanas o del avance de la sociedad.

Fuente: Elaborada por el autor, basada en el libro Responsabilidad Ambiental en el Ecuador por Rene Bedón.

El daño ambiental conlleva a que existan vulneraciones a los derechos de la naturaleza que se encuentran contemplados en la normativa ecuatoriana. Al existir una vulneración de los derechos de la naturaleza existe la posibilidad de reclamar su tutela a través de diferentes mecanismos administrativos o jurisdiccionales, como lo puede ser la acción de protección. Este mecanismo es considerado como una de las garantías constitucionales más importantes para la defensa de los derechos de la naturaleza y derechos ambientales, ya que tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Carta Magna (Asamblea

Constituyente, 2008). El ordenamiento jurídico ecuatoriano establece que cuando exista una violación de los derechos constitucionales, como los de la naturaleza, se puede presentar la mencionada garantía constitucional en los siguientes casos: cuando existe un acto o omisión autoridad pública no judicial que viole o haya violado, que menoscabe los derechos disminuya o anule su goce o ejercicio (Alexy, 2008).

Es por ello que todas las personas, tanto individuos como colectividades, independientemente de su nacionalidad, tienen la capacidad legal de iniciar procesos administrativos o judiciales en defensa de los derechos de la naturaleza y del derecho humano a un ambiente sano. En virtud de esta prerrogativa, se pueden presentar acciones legales a favor de la naturaleza sin la obligación de demostrar una conexión jurídica directa con el componente o elemento específico al que hacemos referencia y cuyos derechos han sido vulnerados.

Es importante señalar que el artículo 407 de la de la Carta Magna establece una prohibición estricta de llevar a cabo actividades de extracción de recursos no renovables en áreas protegidas y en áreas designadas como intangibles, lo que incluye la explotación forestal. Sin embargo, se contempla la posibilidad de excepciones bajo circunstancias específicas. Estas excepciones pueden ser autorizadas únicamente con una solicitud respaldada por la Presidencia de la República y la declaración de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional (Asamblea Constituyente, artículo 407, 2008). Además, la Asamblea Nacional tiene la facultad de convocar una consulta popular si lo considera necesario. Se enfatiza que la minería metálica en todas sus etapas está completamente prohibida en áreas protegidas, áreas urbanas y zonas intangibles. (Asamblea Constituyente, 2008)

De acuerdo con el CODA se establece la posibilidad y la competencia exclusiva a la Autoridad Nacional Ambiental para emitir autorizaciones de carácter administrativo de proyectos específicos de gran magnitud, declarados de interés nacional por la Asamblea Nacional o el Gobierno Nacional; así como proyectos de alto impacto o riesgo ambiental, declarados expresamente por la Autoridad Ambiental Nacional (Asamblea Nacional, artículo 166, 2017).

Para llevar a cabo actividades en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) en Ecuador, es fundamental la obtención de una autorización administrativa. En este contexto, se requiere la obtención del certificado de intersección a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA); para determinar si la obra, actividad o proyecto entra en contacto o no con

el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, el Patrimonio Forestal Nacional y las zonas designadas como intangibles (Código Orgánico del Ambiente, artículo 175, 2017).

El proceso de evaluación mencionado es esencial para garantizar el cumplimiento del proceso de regularización ambiental y la debida conservación de los recursos naturales en el entorno del SNAP. La obtención del certificado de intersección se convierte, por lo tanto, en un requisito crucial para la planificación y ejecución de proyectos que pudieran tener un impacto en el valioso patrimonio natural de Ecuador.

2.4. Responsabilidad Ambiental y Reparación Integral

En el artículo 398 de la Carta Magna, se consagra la responsabilidad objetiva en materia ambiental, que, frente a daños generados al ambiente por cualquier actividad humana, aunque no se hayan originado por culpa, deben ser respondidos por alguien que ha obtenido un beneficio de la actividad dañosa ejecutada. Por ende, responde ante un hecho objetivo: el daño (Crespo, 2008). Paralelamente, en el Código Orgánico del Ambiente (CODA) en el artículo 11 establece la responsabilidad objetiva, que independiente de que quien haya actuado lo haga con dolo, culpa o negligencia, existe responsabilidad para remediar el ambiente y la naturaleza (Asamblea Nacional, artículo 11, 2017).

La responsabilidad objetiva es una excepción a la regla común de la responsabilidad subjetiva, puesto que, una característica diferenciadora es que no es necesario la existencia de culpa o dolo, solamente es suficiente demostrar la presencia del daño para que surja la responsabilidad (Crespo, 2008). Según Velázquez (2013) no es indispensable acreditar la culpa o dolo del agente que provocó el daño; solamente es imprescindible probar que por acción u omisión se generó el daño y el nexo causal del mismo. Por lo tanto, en la responsabilidad ambiental no importa la intención que tuvo el agente infractor al momento de cometer el daño o impacto ambiental. Lo relevante para determinar la responsabilidad es comprobar la existencia del daño como tal, sin ser necesario analizar cuestiones subjetivas (Velázquez, 2013).

De la misma forma en el Código Orgánico del Ambiente, en su artículo 9 numeral 1 se fija la responsabilidad integral, de la persona que promueve una actividad que genera daño o impacto ambiental especialmente por el uso de sustancias, desechos o materiales tóxicos o peligrosos (Asamblea Nacional, artículo 9 numeral 1, 2017). En mismo artículo numeral 4 reconoce el principio de quien contamina paga que se fundamenta en la idea que las personas,

las empresas u otras entidades que generan contaminación o daño al medio ambiente deben asumir la responsabilidad económica de mitigar o remediar dicho daño. (Asamblea Nacional, artículo 9 numeral 4, 2017)

Un elemento de suma importancia en materia ambiental y que es complementario a la responsabilidad objetiva, es el principio de inversión de la carga de la prueba de acuerdo al mismo, el hecho denunciado no requiere ser probado por quien lo ha planteado inicialmente. Sin embargo, se debe demostrar que la acción u omisión denunciada tiene un vínculo directo en la relación causa-efecto con el daño o impacto ambiental alegado (Espinoza, 2019). Por lo tanto, el principio de inversión de la carga de la prueba consiste en que el responsable de la actividad demuestre que no ha causado daño o que ha cumplido con medidas adecuadas para evitarlo.

La responsabilidad objetiva crea una obligación legal para aquellos que generan daños ambientales, y esta obligación incluye la reparación integral de los perjuicios causados. Cuando se establece la responsabilidad objetiva en cuestiones ambientales, se reconoce que el daño causado debe ser reparado en su totalidad, sin que el responsable pueda alegar falta de intención o negligencia como defensa.

Según Benavides (2019) se debe entender a la reparación integral como todas aquellas medidas destinadas a desaparecer los efectos del daño causado a partir de la vulneración, y eventualmente indemnizables (Benavides, 2019). En materia ambiental se debe entender a la reparación integral como el conjunto de acciones, medidas y procesos aplicados para revertir el impacto y daños ambientales causados por la actividad humana facilitando la restauración del medio ambiente, así como los derechos de la naturaleza (Asamblea Nacional, 2017, p.10).

La jurista Ana María Bustos (2019) señala que el derecho a una reparación integral comprende los derechos de mitigación, restauración y compensación; y que en situaciones en las que la naturaleza no pueda ser restablecida a su estado anterior a las afectaciones, se contempla el derecho a una compensación. Además, la reparación integral involucra la indemnización a individuos y comunidades perjudicados por el daño ambiental, junto con la implementación de medidas necesarias para prevenir la repetición de situaciones negativas similares en el futuro (Bustos, 2019, p. 23)

Por ende, con base a lo expuesto la reparación integral debe ser entendida como un extenso conjunto de derechos que poseen un triple enfoque. En primer lugar, un enfoque biocentrista, se encuentran los derechos a la mitigación y restauración, dirigidos directamente

a la naturaleza considerada como sujeto jurídico; estas medidas buscan restablecer y preservar los equilibrios ecológicos, privilegiando la salud y la integridad de los ecosistemas afectados. Por otro lado, desde una perspectiva antropocéntrica, en donde se abordan las medidas compensatorias e indemnizatorias, orientadas a beneficiar a las personas y comunidades que han sufrido los impactos del daño ambiental. Esta dimensión reconoce y busca reparar los perjuicios sufridos por individuos y grupos humanos a raíz de las afectaciones medioambientales. Y por último un enfoque híbrido, se integran las medidas de seguimiento y compromiso destinadas a prevenir la repetición de daños ambientales. Esta categoría engloba acciones que buscan beneficiar tanto a la naturaleza como a las personas y comunidades, a través de la implementación de prácticas sostenibles y la adopción de compromisos a largo plazo.

Este enfoque triple refleja la complejidad del derecho a la reparación integral, ya que abarca aspectos biocéntricos, antropocéntricos y una perspectiva híbrida que busca la armonía entre la protección de la naturaleza y la salvaguarda de los intereses humanos y comunitarios.

Es fundamental señalar que la reparación integral dentro del marco normativo ecuatoriano es un derecho y una garantía; es un derecho, puesto que, toda persona puede exigir la reparación integral cuando ha existido una vulneración de sus derechos constitucionales y humanos, existiendo una obligación de subsanar dicha violación. Asimismo, es una garantía debido a que es una herramienta para garantizar que la naturaleza pueda volver al estado anterior a la vulneración.

Es crucial destacar que la noción de reparación integral en materia ambiental se encuentra establecida en la Constitución de la República del Ecuador, conforme el artículo 397 el cual establece que, en casos de daños ambientales, es responsabilidad del Estado intervenir de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y restauración de los ecosistemas afectados (Echeverría & Suárez, 2013). Así mismo, en el mismo artículo se determina que para garantizar el derecho a las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado el Estado se compromete a:

1. Facilitar a cualquier individuo o entidad, así como a colectividades o grupos humanos, la posibilidad de ejercer acciones legales y recurrir a instancias judiciales y administrativas sin que su interés directo sea un impedimento. Esto incluye la facultad de buscar tutela efectiva en cuestiones ambientales y solicitar medidas cautelares para

- detener amenazas o daños ambientales en disputa. La responsabilidad de demostrar la inexistencia de daño potencial o real recae en el gestor de la actividad o el demandado.
2. Implementar mecanismos eficaces para prevenir y controlar la contaminación ambiental, restaurar áreas naturales degradadas y gestionar de manera sostenible los recursos naturales.
 3. Regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos que puedan representar riesgos para las personas o el entorno.
 4. Garantizar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, asegurando así la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. La gestión y administración de estas áreas estarán a cargo del Estado.
- Establecer un sistema nacional de prevención, gestión de riesgos y respuesta a desastres naturales, basado en principios como la inmediatez, eficiencia, precaución, responsabilidad y solidaridad (Asamblea Constituyente, artículo 397, 2008).

En el Libro Séptimo del Código Orgánico Ambiental, el cual se encuentra estructurado en cuatro títulos distintos, que abordan: i) la reparación completa de los daños ambientales; ii) la autoridad sancionadora; iii) las regulaciones ambientales pertinentes en estos procesos; y, por último, iv) el sistema de infracciones y sanciones, que a su vez se divide en dos capítulos: a) infracciones administrativas ambientales; y b) sanciones. (Martínez, 2019).

El Código Orgánico del Ambiente (CODA) establece regulaciones respecto a la reparación del daño ambiental en sus artículos 288 a 297. Estas normativas proporcionan pautas para garantizar la completa reparación de los perjuicios causados al entorno, independientemente de si son ocasionados por individuos naturales, entidades jurídicas o eventos de origen natural.

El CODA designa a la Autoridad Ambiental Nacional como la entidad responsable de establecer directrices y criterios para evaluar, valorar y caracterizar a los daños al medio ambiente. Esta metodología de evaluación debe considerar, al menos, los siguientes aspectos:

- La condición de los ecosistemas y su integridad física.
- La biodiversidad, la sensibilidad y la amenaza de las especies.
- La prestación de servicios ambientales.
- Los riesgos para la salud humana, junto con otros criterios que la Autoridad Ambiental pueda definir (Asamblea Nacional, artículo 289, 2017).

Además de regular la reparación posterior a la ocurrencia del daño ambiental, el CODA también establece medidas preventivas en situaciones de amenaza inminente de perjuicio al medio ambiente. Estas medidas se basan en cuatro enfoques clave:

- Contingencia, mitigación y corrección.
- Remediación y restauración.
- Compensación e indemnización.
- Seguimiento y evaluación (Asamblea Nacional, artículo 292, 2017).

En caso de que ocurra un daño ambiental, el CODA impone la obligación a los operadores de informar a la Autoridad Ambiental sobre el incidente en un plazo de 24 horas.

En Ecuador, el principio de subsidiariedad desempeña un papel fundamental cuando no se puede determinar con certeza quién es el responsable de un daño ambiental. Este principio establece que, en ausencia de un agente claramente identificado como causante del daño, la responsabilidad recae en el Estado, que asume la función de proteger y restaurar el ambiente. Esta medida garantiza que, en casos de incertidumbre o falta de pruebas concluyentes sobre la autoría del daño ambiental, no se quede sin respuesta. El Estado ecuatoriano se convierte en el garante de la preservación del entorno natural y se compromete a tomar las medidas necesarias para mitigar y remediar los daños. El principio de subsidiariedad no sólo contribuye a la defensa de los derechos de la naturaleza, sino que también promueve la responsabilidad del Estado en la protección ambiental, independientemente de la claridad en la atribución de responsabilidades. (Asamblea Constituyente, 2008).

CAPÍTULO 3

3. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 149-19-JP/21 DEL BOSQUE PROTECTOR LOS CEDROS

3.1. Características e Importancia del Bosque Protector

El Bosque Protector los Cedros es un área protegida que abarca alrededor de 6.400 hectáreas de bosques nativos de la zona, localizado en la parte noroccidente del Ecuador en la provincia de Imbabura y adyacente a la Reserva Ecológica Cotacachi – Cayapas. La importancia del Bosque Protector los Cedros radica precisamente, al encontrarse al sur-occidental de la Reserva Ecológica Cotacachi – Cayapa, debido a que, sirve como zona de amortiguamiento al hábitat por lo que es indispensable utilizar los principios de prevención y precaución por parte del Estado para evitar los posibles impactos ambientales a dicha área (Barba, Mendoza, Zerpa, & Guevara , 2020).

Al establecer que los Cedros, es una zona de amortiguamiento, las mismas son entendidas como aquellas zonas colindantes a las áreas del SNAP o zonas de expansión urbana, que buscan aportar a la conservación y la integración de áreas protegidas, así también como el equilibrio en el desarrollo urbano-rural y su conectividad ecosistémica (Asamblea Nacional, art. 56, 2017).. Por ende, la función primordial de las zonas de amortiguamiento es mejorar la interrelación de los elementos ecológicos y los factores socioculturales para el beneficio de la calidad de vida de las comunidades locales de la zona.

Es importante mencionar que el Bosque Protector los Cedros no forma parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), empero en el año 1994 el Instituto Ecuatoriano Forestal y de Áreas Naturales y Vida Silvestre (INEFAN) lo declara área de Bosque y Vegetación Protectoras con el objetivo de garantizar y proteger la conservación de los ecosistemas y biodiversidad, preservación de cuencas hidrográficas y la protección de recursos naturales (Montaño, 2022). Posteriormente a la declaración como Bosque Protector se emite la Resolución No. 057 de enero de 1995 (Barba, Mendoza, Zerpa, & Guevara , 2020).

En la Resolución N.057 se establece claramente la prohibición de todas las actividades que no sean compatibles con la finalidad que tiene dicha área, que con la expedición de la mencionada Resolución se encontrará sujeta al régimen forestal (Corte Constitucional del Ecuador, <http://doc.corteconstitucional.gob.ec/>). Por lo tanto, el área se encuentra encaminada para la investigación científica, preservación vegetal y turismo ecológico, con el principal objetivo de proteger la biodiversidad que se encuentra en el área y sus recursos naturales; estableciendo de forma clara que las únicas actividades permitidas en las áreas de bosque y vegetación protectoras son las que buscan el desarrollo y resguardo de los ciclos ambientales, conservación del suelo, agua, flora y fauna silvestres.

Debemos destacar que las áreas de bosque y vegetación protectora apoyan a la conservación de la biodiversidad, debido a que, constituyen comunidades naturales diversas dentro de los paisajes de conservación y las redes de áreas protegidas, sostienen procesos ecológicos y evolutiva que fomenta y respalda la biodiversidad, mantiene poblaciones viables de especies contribuyendo a la diversidad del ecosistema y conservan bloques de hábitat natural lo suficientemente extensa (Bravo,2022).

Un factor crucial para determinar la importancia del Bosque Protector los Cedros, fue que la Corte Constitucional realizó una evaluación ecosistémica del área, señalando que es un ecosistema en el que confluyen dos regiones de alta diversidad: los Andes tropicales y la Bioregión del Chocó (Montaño, 2020). En el Bosque Protector los Cedros existe una gran diversidad biológica debido a que es hogar de alrededor de 600 especies de polillas, 180 especies de orquídeas 216 especies de pájaros; es importante señalar que dentro de la biodiversidad se incluye el concepto de endemismo, una especie endémica es aquella que se encuentra en un determinado espacio geográfico, en razón de las barreras naturales que imposibilitan que la especie puede reproducirse con otras poblaciones de la misma especie (CCE, 2021b, p. 30).

Según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) dentro del Bosque Protector los Cedros existen dos especies con un alto riesgo de extinción, los cuales son el mono araña de cabeza marrón y jaguar (CCE, 2021b, p.21). Por otro lado, en el Bosque debido a sus características, es una zona en donde es muy probable que habitan aves refugiadas conocidas como el zamarrillo pechinegro, las cuales están en peligro de extinción y amenazadas de conformidad con el listado de la UICN y en la lista roja de aves en el Ecuador (CCE, 2021b, p. 23). Los animales mencionados no solo son los únicos que se encuentran en amenaza de

extinción, existen más especies como el oso de anteojos, el margay, tigrillo, el mono capuchino de cabeza blanca y un grupo de sapos de gran trascendencia a nivel mundial que solamente habitan en los Cedros.

Además, el Bosque Protector los Cedros es un corredor de conectividad, el cual busca disminuir la fragmentación del paisaje y mitigar los riesgos relacionados con el aislamiento de poblaciones de vida silvestre; y mantener los flujos migratorios y las dinámicas poblacionales que son fundamentales para mantener la salud de los ecosistemas, asegurando una continua generación de servicios ambientales (Asamblea Nacional, artículo 60, 2017). Cabe mencionar que si bien los gobiernos descentralizados tienen la facultad de incluir corredores en sus planes de ordenamiento territorial y desarrollar estrategias sobre cómo la conectividad contribuye a la conservación regional, el Gobierno central tiene la potestad de otorgar concesiones mineras en cualquier punto del corredor (Bravo, 2022). Un ejemplo claro es lo que sucede en el Bosque Protector los Cedros.

Es sumamente preocupante que en Ecuador cerca de 735.597 hectáreas de áreas de bosque y vegetación protectoras están sujetas a algún tipo de concesión para explotación minera, lo cual equivale a un 30% de la superficie nacional cubierta por bosques protectores. Existen alrededor de 27 bosques protectores en los cuales la concesión minera abarca más del 50% de su área total y 15 con más del 90% del área total, representando el 98% de las áreas de bosque y vegetación protectoras del país (Vandegrift et al, 2017). Lo cual demuestra que es indispensable reconocer que los bosques y vegetación protectoras merecen la misma protección que las áreas protegidas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, con el fin de asegurar la debida protección de la biodiversidad como elemento de la naturaleza y los derechos de la naturaleza reconocidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

3.2. Antecedentes del Caso Bosque Protector los Cedros

El problema surge en marzo de 2017, cuando el Estado ecuatoriano otorgó dos concesiones para la explotación de minerales metálicos en fase de exploración inicial llamada “Río Magdalena 01 y 02”, a favor de la Empresa Nacional Minera en el Bosque Protector los Cedros, aproximadamente de 3,568 hectáreas está concesionadas representando el 68% del bosque (Basantes, 2021). En diciembre del mismo año, la Autoridad Nacional Ambiental otorgó un registro ambiental a través de la Resolución 225741 para la explotación inicial del Proyecto Minero Río Magdalena.

Luego de cuatro meses la Empresa Nacional Minera comenzó a operar. Empero, el 5 de noviembre de 2018, el Gobierno Autónomo Descentralizado de Cotacachi interpuso una acción de protección a favor de los derechos de la naturaleza en contra del Ministerio del Ambiente y del gerente general del ENAMI EP. La acción de protección es una garantía constitucional que tiene como finalidad el amparo directo y eficaz cuando existe una vulneración de los derechos constitucionales; los derechos de la naturaleza al ser de rango constitucional, su protección es totalmente viable la acción de protección (Basantes, 2021).

Después de cuatro días de haber presentado la acción de protección, tuvo lugar la audiencia en la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Cotacachi, dentro de la cual el Juez rechazó la acción de protección, debido a que, según su criterio no existió vulneración de los derechos de la naturaleza (Barba, Mendoza, Zerpa, & Guevara, 2020).. No obstante, resulta importante recalcar que el juzgador no consideró lo que establece el principio de precaución en el artículo 73 y 395 de la Constitución ecuatoriana, provocando que se genere un riesgo de vulneración de los derechos de la naturaleza.

Ante el rechazo de la acción de protección, el día 16 de noviembre, del mismo año, se presenta el recurso de apelación ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, la cual decidió aceptar parcialmente la acción de protección por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de Cotacachi, manifestando que se ha vulnerado la consulta ambiental, que es necesaria cuando existe autorización estatal que pueda alterar al ambiente, razón por la cual, la comunidad debe ser consultada, de forma amplia, informada y oportuna (Barba, Mendoza, Zerpa, & Guevara, 2020).

Al Estado es al que corresponde consultar, en el caso analizado se debió realizar la consulta ambiental a los pueblos localizados en el área de influencia del Proyecto Minero Río Magdalena. En la resolución de la sentencia se solicitó como medida de reparación la revocatoria del registro ambiental, imponiendo la obligación de suspender de manera inmediata la fase inicial de exploración en el Bosque Protector los Cedros (Basantes, 2021).

La Empresa Nacional Minera frente a la sentencia emitida por la Corte Provincial de Imbabura presentó una acción extraordinaria de protección, en razón de que no estaba conforme a la decisión tomada a favor al Bosque Protector los Cedros, en donde la Corte Constitucional aceptó tratar la causa.

3.3. Regularización Ambiental en el Caso Bosque Protector los Cedros

En el presente caso, uno de los problemas analizados por la Corte, está directamente vinculado con el proceso de regularización ambiental respecto a las concesiones mineras otorgada en los Cedros. La regularización es un proceso mediante el cual se autoriza la obra, actividad o proyecto que se piensa realizar en función de las características específicas de la misma y de la gravedad de riesgo ambiental de la ejecución de la actividad. Dentro de la regularización ambiental el impacto ambiental se divide en: no significativo, bajo y mediano o alto (Asamblea Nacional, art.172, 2017). Una vez realizado el debido estudio y evaluación del daño ambiental para determinar el posible impacto ambiental que va a producir la actividad, obra o proyecto, y en base al principio de prevención y precaución se autoriza dicha actividad mediante un certificado, registro o licencia (Martínez, 2019).

La Autoridad Nacional Ambiental otorgó un registro ambiental para la actividad minera en mediana y gran escala en el Bosque Protector los Cedros en fase de exploración inicial, por lo que acuerdo a lo establecido en la normativa ecuatoriana ambiental, es un proyecto con bajo impacto que no requiere de estudio, ni de evaluación del impacto ambiental -entendido como el análisis para determinar los posibles efectos tanto negativos como positivos de la actividad que se piensa realizar, permitiendo optar por medidas para evitar las consecuencias negativas (Perevochtchikova, 2013)-.

Al momento en el que la Corte Constitucional realiza el análisis debido, establece que no resulta aceptable que la simple emisión de un registro ambiental, el cual carece de una descripción, consideración y evaluación técnica y suficiente acerca de la biodiversidad presente en este Bosque Protector; pueda sustituir las responsabilidades constitucionales del Estado, las cuales consisten en aplicar medidas y políticas oportunas para evitar daños ambientales negativos, a pesar de no existir certeza científica de daño. Esto incluye el cumplimiento del principio de precaución y la correspondiente protección de los derechos de la naturaleza, especialmente en lo que respecta a la existencia de especies en peligro de extinción y a la posible destrucción o alteración de ecosistemas frágiles, tal como ocurre en Los Cedros. Por lo que, para cumplir con la función de precaución, siempre debe existir un estudio de impacto o riesgo ambiental que permita conocer la biodiversidad del ecosistema (CCE, 2021b, p. 32).

Conviene subrayar que el registro ambiental es una autorización administrativa ambiental, detallando su entorno en aspecto físicos, bióticos y socioeconómicos para aplicar medidas de mitigación, prevención y la reducción de los posibles impactos ambientales; para

obtener la autorización ambiental administrativa como el registro ambiental se realiza por medio del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) (Asamblea Nacional, art. 428, 2017); resultando obligatorio para las actividades, proyectos u obras categorizados como bajo impacto ambiental.

Un punto importante a destacar del registro ambiental es que no es necesario contratar un consultor ambiental para determinar el impacto que la actividad, obra o proyecto va a producir en la naturaleza, y al no contar con el estudio ambiental correspondiente acerca del impacto que va a generar la actividad, obra o proyecto, se está omitiendo totalmente el principio de prevención. Sin embargo, la CCE al profundizar en el caso de los Cedros determinó que la simple emisión de un permiso ambiental, no sustituye la obligación de llevar a cabo los respectivos estudios ambientales técnicos e independientes que garanticen los derechos de la naturaleza (CCE, 2021b, p.33).

Por lo tanto, el hecho de conceder un registro, permiso o licencia ambiental no exime al promotor de la actividad, obra o proyecto de la responsabilidad de llevar a cabo los estudios ambientales correspondientes. Estos estudios son necesarios para asegurar la protección de los derechos de la naturaleza y cumplir con el principio de precaución. Cabe mencionar que las autoridades públicas están obligadas a salvaguardar los derechos de la naturaleza al emitir permisos ambientales, especialmente cuando se trata de ecosistemas frágiles, y por ello, previo a la autorización de las mismas, debe tener certeza y garantía de que no se generará impactos irreversibles con lo que está autorizando, ello en cumplimiento de su obligación de una tutela efectiva de los derechos de la naturaleza.

Asimismo la CCE es enfática al momento de señalar que el registro ambiental no puede limitarse a ser un mero trámite automatizado, debido a que, se observó que el proceso de obtención del registro ambiental consiste en ingreso de datos a un sistema informático y el mismo emite el registro de forma automática, sin que exista un análisis por parte de la Autoridad Ambiental sobre los derechos de la naturaleza que asisten al Bosque Protector los Cedros en base a la información científica sobre su biodiversidad (CCE, 2021b, p.33).

En cuanto a los requisitos para obtener el registro ambiental se encuentran establecidos en el artículo 429 del Reglamento al Orgánico del Ambiente y son los siguientes:

- a. Registro en el Sistema Único de Información Ambiental del proyecto, actividad o obra a regularizarse.
- b. Certificado de intersección.

c. Pagos por los servicios administrativos.

d. Informe del cumplimiento del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental. (Asamblea Nacional, artículo 429, 2017).

Uno de los requisitos para la emisión del registro ambiental, es el certificado de intersección, que es una autorización que se obtiene a través del Sistema Único de Información Ambiental, el cual se establece si el proyecto, actividad y obra planteado por el operador, atraviesa o no, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica). En el eventual caso de existir intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas se requiere, para continuar con el trámite de regularización, un informe de viabilidad ambiental emitido por la Autoridad Nacional Ambiental de acuerdo con el artículo 424 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente (Asamblea Nacional, art. 424, 2017).

El certificado de intersección es fundamental, para conocer si el área en el cual se planea realizar la obra, actividad o proyecto intersecta o no con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas para identificar si se debe aplicar el artículo 407 de la Carta Magna ecuatoriana. El artículo mencionado prohíbe cualquier actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y las zonas consideradas como intangibles, y solamente de manera excepcional dichos recursos podrán ser extraídos a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional (Asamblea Constituyente, artículo 407, 2008). En el 2018 se realiza una enmienda a la CRE en la cual en el inciso segundo del artículo 407 se agrega: “Se prohíbe todo tipo de minería metálica en cualquiera de sus fases en áreas protegidas, centros urbanos y zonas intangibles” (Asamblea Constituyente, art. 407, 2008). Por lo tanto en las áreas protegidas, centros urbanos y zonas intangibles, las actividades mineras en la fase que se encuentren están totalmente prohibidas.

La normativa ecuatoriana ambiental al no considerar a las áreas de bosques protectoras y vegetaciones protectoras dentro del SNAP, los deja completamente desprotegidos, siendo susceptibles a que exista dentro de los mencionados, actividades extractivas, causando la eventual vulneración de los derechos de la naturaleza. Tal es el caso del Bosque Protector los Cedros que no forma parte del SNAP, por lo que no se aplica con lo que establece el artículo 407 de la Constitución, a pesar de que desempeñan un papel fundamental para la conservación de la biodiversidad. Ello se generó porque al ser la regularización ambiental, un proceso automatizado, jamás se analizaron las características ecosistémicas específicas del Bosque, incumpliendo así el principio de precaución ambiental.

A pesar que los Cedros no forman parte del SNAP, de acuerdo a la CCE es catalogado como un ecosistema frágil en virtud de que el Bosque Protector los Cedros al ser una zona adyacente a la Reserva Cotacachi – Cayapas, abarca diferentes tipos de vegetación que conforme a la legislación ecuatoriana es un ecosistema frágil; siendo zonas con características únicas susceptibles a cualquier intervención de carácter antrópico, que provocaría en el mismo una gran alteración en su composición y estructura, los cuales incluyen los bosque nublados, tropicales secos y húmedos (Asamblea Nacional, glosario, 2017). Al ser reconocido como un ecosistema frágil, este está sujeto a la normativa particular, en la cual el Estado está obligado a establecer para su preservación, gestión sostenible, recuperación y restricciones de dominio, tal como se establece en el artículo 406 de la Constitución.

Un punto clave a destacar es que, aunque las áreas de bosque protector no cuentan con una protección explícita en la Constitución de Ecuador como las áreas protegidas, en cuanto a la realización de actividades mineras o extractivas en general en dichas zonas, esto no significa que las actividades mencionadas estén completamente autorizadas en el resto territorio nacional; y como en el caso particular del Bosque Protector los Cedros incluso después de verificar las condiciones legales y constitucionales, se pueden imponer restricciones a estas actividades en áreas que no forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (CCE, 2021b, p.35).

3.4. Falta de Consulta Ambiental Bosque Protector los Cedros

Otro aspecto a resaltar que consideró la Corte Constitucional, es que en el caso del Bosque los Cedros, se omitió por completo el requisito de la participación ciudadana, la que está contemplada como un principio ambiental, tanto en la CRE, en el numeral 3 de artículo 395 en el cual manda que el Estado deberá garantizar la participación activa y permanente de las personas, pueblos y comunidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de cualquier actividad que genere impactos ambientales (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008). Así como, en el Código Orgánico del Ambiente que establece que el principio de participación ciudadana en asuntos ambientales se encuentra íntimamente relacionados con otros principios ambientales, como el de precaución, prevención, la conservación de la biodiversidad y especialmente los derechos de la naturaleza (CCE, 2021b, p.60).

En el caso analizado no hubo la consulta ambiental respectiva, que es un derecho que tiene el pueblo, comunidad o comuna a ser consultada de manera amplia y oportunamente en relación con toda autorización o decisión estatal que pueda afectar al medio ambiente

(Asamblea Constituyente, art. 398, 2008). Por lo tanto, la CCE en su análisis posiciona a la ciudadanía como protagonista del proceso de toma de decisiones que puedan afectar al medio ambiente y que el ente encargado de realizar la consulta ambiental es el Estado.

El Estado ecuatoriano y la Empresa Nacional Minera quienes se encontraban a cargo de la fase de exploración inicial en los Cedros, argumentaron que es totalmente falso lo alegado respecto a la omisión de la consulta ambiental hacia las comunidades pertinentes de la zona. Los accionados alegaron que realizaron procesos de socialización y participación social antes de la emisión del registro ambiental (Montaño, 2022). Sin embargo, la Corte indicó que el proceso de socialización no constituye una consulta ambiental basados en los estándares constitucionales e internacionales (CCE, 2021b, p. 59).

3.5. Principio de Prevención y Precaución

El principio de precaución es indispensable para proteger de forma adecuada a la naturaleza de los posibles daños que se puedan generar en la misma por acción u omisión, debido a que, pese a no existir una certeza científica de impacto ambiental negativo que la actividad, obra o proyecto provocaría al medio ambiente, es deber del Estado implementar medidas eficaces y oportunas para evitar que el riesgo potencial de impacto negativo de daño, se convierta en un daño irreparable en la naturaleza (Declaración de Río de Janeiro, 1992, principio 15).

Es fundamental señalar que el principio de precaución fue indispensable para el reconocimiento de los derechos del Bosque Protector los Cedros, debido a que, en base a dicho principio, no es necesario que exista una evidencia científica de daño, para implementar medidas necesarias que eviten que el riesgo potencial de daño se convierta en un detrimento irreversible. Por lo que, en el caso del Bosque Protector los Cedros la justificación se fundamentó en el hecho de que, la actividad minera dentro del área, provocaría la desaparición de varias especies vegetales, animales y plantas endémicas, generando la extinción de las mismas, incluso provocando la degradación del ecosistema en su totalidad, así como, alteraciones a los recursos naturales de la zona (Montaño, 2022). A su vez para que el principio de precaución pueda ser aplicado debe cumplir con los siguientes elementos: i) debe existir un

riesgo de daño; ii) incertidumbre científica de daño; iii) es obligación del Estado optar medidas oportunas y protectoras (CCE, 2021b, p.18).

Para poder aplicar el principio de precaución es de suma importancia que se cumpla los tres elementos mencionados, el riesgo potencial de daño grave e irreversible en cuanto a los derechos de la naturaleza, para lo cual, se debe precisar que no es suficiente que exista un riesgo, sino que el riesgo aluda a un daño grave e irremediable. Al analizar el presente elemento, el órgano de justicia constitucional determina que se debe comprender como daño grave e irreversible las situaciones contempladas en el artículo 73 de la Carta Magna, que reconoce que el Estado aplicará medidas de precaución y restringirá actividades que puedan: **causar la desaparición de especies, destrucción de ecosistemas y modificación permanente en los ciclos naturales.** (Asamblea Constituyente, art.73, 2008).

Las actividades orientadas a la extinción de las especies como es la actividad minera a mediana y gran escala causarían una violación notable de los derechos de la naturaleza principalmente a la de su existencia y a la regeneración de sus funciones y ciclos naturales (CCE, 2021b). Es vital indicar que la CCE (2021b) recalcó que las violaciones a los derechos de la naturaleza pueden tener consecuencias negativas a largo plazo para los seres humanos, perjudicando otros derechos, tales como el agua y un ambiente sano (CCE, 2021b, p.18).

Asimismo, es imprescindible que exista incertidumbre científica del daño, debido a que, es una característica esencial del principio de precaución permitiendo diferenciarlo del principio de prevención. En virtud de lo cual para aplicar el principio de precaución es necesario la incertidumbre científica, la que hace referencia a la falta de certeza científica acerca de los posibles efectos de una actividad, obra o proyecto; o en la ignorancia, la que alude al desconocimiento de los posibles riesgos ambientales que se puedan producirse en la naturaleza (CCE, 2021b, p.15).

En el caso del Bosque Protector los Cedros la incertidumbre científica se genera de la insuficiencia en cuanto a la información concreta de los efectos a mediano y largo de la actividad minera en este ecosistema catalogado como frágil, diverso, con un número elevado de especies en amenaza de extinción y por ende de gran complejidad. Como lo menciona la CCE (2021b): (...) *falta de incertidumbre no solo implica la falta de datos o modelos para evaluar un riesgo, sino que, (...) puede derivar de la imposibilidad de determinar las*

probabilidades o identificación de los efectos de una determinada actividad por la complejidad del sistema que se analiza.” (p.31). De manera que se refiere a ecosistemas con diferentes interrelaciones entre los elementos naturales, precisamente resaltando la fragilidad del ecosistema, la cual ha sido clave para la Corte Constitucional, al momento de reconocer los derechos a favor del Bosque Protector los Cedros. Por lo tanto, el principio precaución se utiliza cuando existe desconocimiento del impacto o daño que pueda ocasionar una determinada actividad a la naturaleza.

La CCE (2021b) observó que en el hipotético caso de que sea probable determinar los efectos de la minería en el área de bosque y vegetación protectoras, le corresponde a los accionados, es decir, la Empresa Nacional Minera y el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, presentar la información en la cual demuestre que efectivamente la actividad minera para la extracción de metales, no generaría daños permanentes en el bosque, como la extinción de las especies que habitan en el lugar y la destrucción del ecosistema como tal, en virtud de que, el Bosque Protector los Cedros es catalogado como un ecosistema frágil en el cual existen especies en peligro de extinción (CCE, 2021b, p. 32).

A pesar de que no existe certeza científica de daño ambiental el Estado ecuatoriano debe implementar medidas de protección eficaces y oportunas, con el objetivo de prevenir posibles impactos negativos graves e irreversibles en la naturaleza, especialmente cuando existe incertidumbre científica sobre la ocurrencia de dicho daño. Si bien no existe evidencia científica de daño, existe un riesgo potencial de daño en virtud de lo cual la normativa ecuatoriana ambiental considera necesario **no asumir el potencial riesgo de daño y que el Estado tome medidas a tiempo y de forma efectiva para prevenir los posibles efectos negativos que se pueden provocar en la naturaleza**, con la finalidad es reducir, mitigar o hacer cesar la afectación (CCE, 2021b, p.16).

Cabe mencionar que las medidas que deben tomarse tienen que ser oportunas y eficaces para la debida protección de los derechos de la naturaleza, al igual que los derechos de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; y a la salud. El Tribunal Constitucional enfatiza que la prohibición de la actividad no es la única medida protectora a adoptar, sino que también existen otras medidas que se pueden adoptar como son la **suspensión, la información sobre los riesgos, la disposición de estudios** (CCE, 2021b, p.

16). El órgano de justicia constitucional es extremadamente claro y precisa de qué manera debemos comprender las características de las medidas reconocidas en el artículo 396, por lo que, las medidas eficaces son consideradas como tal cuando se cumplan realmente, en un sentido material y no solamente formal con el propósito de evitar la posible violación de los derechos de la naturaleza. Por otro lado, son oportunas en cuanto se dictan y se cumplen inmediatamente en el tiempo correspondiente, de forma que cumplan con su finalidad de protección (CCE, 2021b, p.17).

La Corte Constitucional analizó principalmente el principio de precaución, en virtud de que, existía un riesgo considerable de daños irreparables a las especies, vegetación e inclusive del ecosistema y no el principio de precaución, debido a que, si se utiliza el principio de prevención la actividad minera a mediana y alta escala hubiera sido autorizada la explotación en base a la certeza científica del daño.

Asimismo, determinó que la extinción de una de las clases de especies que viven en el Bosque Protector, podría causar la desintegración del ecosistema, así como cambios en su funcionamiento y mantenimiento (Martínez, Alarcón, Sanchez, 2023). En consecuencia, por tal motivo, se considera que la actividad minera autorizada en un área catalogada como bosque y vegetación protectora conllevaría la vulneración de los derechos de la naturaleza, así también la violación del derecho humano a un ambiente sano con base al principio de precaución.

3.6. Decisión de la Corte Constitucional y Reparación Integral

La Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control, interpretación y administración constitucional, al momento de analizar el caso del Bosque Protector los Cedros, utilizó como fundamento el valor intrínseco de la naturaleza para la debida protección de sus derechos, desvinculándose de la visión antropocéntrica, en la cual la naturaleza era considerada un objeto encaminado únicamente a satisfacer las necesidades humanas. Según el criterio de la Corte, se sostiene que el reconocimiento del Bosque Protector como sujeto de derechos implica un nuevo paradigma, puesto que, el ser humano ha dejado de ser el único sujeto que cuenta con derechos constitucionales (CCE, 2021, p.13).

La valoración intrínseca de la naturaleza comprende que ésta tiene valor por sí misma, independientemente del uso que los seres vivos realizamos en la misma, por lo que, el ser

humano no debe ser el único sujeto de derechos, ni mucho menos el centro de protección ambiental. Los derechos de la naturaleza lo que plantean es una relación armónica con el ser humano ya que es el lugar en donde se realiza y desarrolla la vida y tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y mantenimiento de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (Villagómez, 2023, p).

Con base a lo expuesto la Corte adopta una perspectiva sistemática dirigida a salvar guardar procesos naturales por su valor propio. En consecuencia, un bosque, río u otros ecosistemas son considerados sistemas de vida cuya existencia y procesos biológicos merecen la máxima protección legal posible según lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador. En la legislación ecuatoriana existe un reconocimiento general de los derechos de la naturaleza precisamente en la Carta Fundamental, los cuales según la sentencia 22-18-IN/21 pueden concretarse en titulares determinados como el caso de los derechos de los manglares (CCE, 2021b, p.92). Es importante destacar que el reconocimiento específico de los ríos, bosques u otros ecosistemas no son necesarios para la adecuada protección de estos; más bien ayuda a estructurar una debida protección al titular de derechos, en el caso del Bosque Protector los Cedros.

En este sentido, la Corte Constitucional (2021b) destaca lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en cuanto a los objetivos de la protección ambiental señalados en la Opinión Consultiva 23-17:

Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta (p. 13).

La Corte precisó que el Bosque Protector los Cedros, es uno de los distintos ecosistemas que se encuentran dentro de nuestro país, al ser un ecosistema, es comprendido como una unidad estructural funcional y de organización en organismos y las variables ambientales bióticas y abióticas de un espacio determinado (Asamblea Nacional, glosario, 2017). El componente biótico del ecosistema son las especies que forman parte de este; y se lo considera

diverso cuando existe un alto número de especies en interacción como es el Bosque Protector los Cedros (CCE, 2021b, p12).

Asimismo, el Bosque Protector Los Cedros es un ecosistema diverso, donde existen numerosas especies que interactúan de manera significativa, en el cual la biodiversidad desempeña un papel esencial al funcionar como un mecanismo natural de seguridad para este ecosistema, permitiéndole recuperarse frente a cualquier impacto adverso. Sin embargo, al realizar un análisis ecosistémico del Bosque Protector Los Cedros, se identificó la presencia de varias especies amenazadas que podrían enfrentar la extinción debido a la realización de actividades humanas en el área.

En cuanto a la diversidad en los Cedros, la Corte Constitucional estableció que la actividad minera en el área ocasiona una vulneración al derecho reconocido en el artículo 71 de la Constitución, el cual manda a que se respete integralmente la existencia, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales al provocar la extinción de especies y alteración en el ecosistema a causa del impacto de la actividad extractiva (Asamblea Constituyente, artículo 71, 2017).

Cabe recalcar que, para la Corte Constitucional, el haber concedido el registro ambiental para la fase de exploración inicial en el área de bosque y vegetación protectora, para posteriormente proseguir con la actividad extractiva minera del Bosque Protector los Cedros, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica omitió totalmente los estudios técnicos correspondientes e independientes que la Corte considera que eran necesarios para identificar la importancia del ecosistema, así como la biodiversidad y prevenir los posibles efectos negativos en la naturaleza. Como resultado de la omisión del estudio se inobservó el principio de precaución causando la violación de los derechos de la naturaleza (CCE, 2021b, p. 35).

Así mismo, la CCE luego de un análisis detallado del caso del Bosque Protector los Cedros, acepta la acción de protección inicial y ratifica la sentencia de segunda instancia, declarando la vulneración de los derechos de la naturaleza del área, al igual que el derecho al agua y un ambiente sano de las comunidades de alrededor del Bosque. A pesar de la ausencia material del daño ambiental, en términos estrictos, se consideró los posibles riesgos

ambientales graves e irreversibles de la autorización para ejecutar actividades mineras, cuyas consecuencias negativas en el ecosistema no se tenía certeza científica de daño y en el presente caso no adoptaron las medidas oportunas y eficaces para el caso (CCE, 2021b, p.100).

En cuanto a la reparación integral en materia ambiental debemos establecer que la misma, supone cinco componentes fundamentales: restitución, restauración, indemnización, garantía de no repetición y compensación ambiental (Busto, 2019), que tienen la finalidad de recuperar las condiciones naturales del ecosistema. Respecto de la reparación integral, la Corte Constitucional, principalmente dispuso medidas que tienen que ver con evitar la realización de actividades que vulneren derechos a la naturaleza en el Bosque, como dejar sin efecto el registro ambiental emitidos para las concesiones mineras del proyecto Magdalena 01 y 02; y prohibir cualquier tipo de actividad minera o actividad extractiva que amenacen los derechos de la naturaleza dentro del Bosque Protector los Cedros.

Bajo el mismo contexto, la Corte Constitucional dispuso medidas de no repetición, mismas que consisten en difundir el contenido de la sentencia a través del portal web; capacitación a los servidores públicos; aquello deberá ser promovido por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (CCE, 2021b, p. 80) . También, se determinó que el Consejo de la Judicatura difunda la sentencia entre los operadores de justicia, a la Defensoría del Pueblo se le encomendó a que realice visitas en el Bosque a fin de verificar el cumplimiento de las restricciones de las actividades extractivas, y finalmente; de forma general se estableció que toda autoridad pública administrativa y judicial tiene la obligación de adoptar decisiones que garanticen los derechos de la naturaleza y principios ambientales (CCE, 2021b, p80).

De acuerdo con lo expuesto, la Corte Constitucional realiza énfasis en las medidas de no repetición que son aquellas que buscan asegurar que la naturaleza no vuelva a sufrir ningún tipo de detrimento, para poder lograrlo, se requiere reformar la normativa legal en el ámbito ambiental (Guaranda, 2010). Por ese motivo la CCE consideró necesario realizar una adecuación respecto a la normativa infralegal para la emisión de permisos y licencias

ambientales para la ejecución de actividades extractivas con el objetivo de prevenir posibles vulneraciones a los derechos de la naturaleza como en el presente caso (CCE, 2021b, p.80).

Conforme a lo expuesto, es indispensable resaltar la necesidad de adecuar la normativa infralegal en cuanto al otorgamiento de los permisos y licencias ambientales, debido a que, la normativa actual es deficiente en virtud de que, solamente para la licencia ambiental es obligatorio realizar el estudio del riesgo o impacto ambiental. Si bien la CCE establece lo mencionado como una garantía de no repetición no ha existido adecuación alguna de la normativa infralegal respecto a los permisos y licencias.

En el caso de los Cedros, se excluye por completo el componente de restauración que implica: la mitigación, es decir, las medidas destinadas a eliminar los elementos nocivos que se encuentran en la naturaleza para que vuelva al estado anterior del daño; y la compensación ambiental que es el conjunto de acciones dirigidas a compensar el daño ambiental. El único punto a resaltar en relación al componente de restauración, es cuando la CCE (2021b) ordena a la Empresa Nacional Minera y a sus asociadas de retirar cualquier tipo de edificación que hayan realizado en razón de las concesiones mineras dentro del área; y de ser el caso reforestar la zona (CCE, 2021b, p.79). De igual manera, se debe mencionar que el presente caso de los Cedros se encuentra en fase de exploración inicial por lo que la Corte Constitucional establece que la sentencia en sí misma es una forma de reparación integral considerando los derechos vulnerados (CCE, 2021b, p. 79).

Es importante destacar que existen medidas de reparación en el presente caso, que en su mayoría se encuentran enfocadas para que la situación que sucedió en el Bosque Protector los Cedros no vuelva a ocurrir en zonas similares, entendidas como medidas de no repetición. Dejando a lado otras medidas necesarias para la restauración del ecosistema, así como las medidas de mitigación y compensación ambiental; siendo medidas de gran importancia para garantizar que el ecosistema vuelva al estado anterior, puesto que, es considerado un ecosistema frágil de acuerdo con el análisis de la CCE. Adicionalmente es fundamental precisar que en la resolución las medidas de reparación son dispuestas para dos sujetos. En primer lugar,

la Empresa Nacional Minera y empresas asociadas, y en segundo lugar el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Podemos, en suma, determinar que el reconocimiento de la naturaleza como titular de derechos ha sido un gran avance dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano; y a partir del reconocimiento de los derechos de la naturaleza, se desarrollaron leyes y normas específicas para la protección del medio ambiente causando que se establezca una visión biocéntrica que coloca a la naturaleza y al ser humano en igualdad de condiciones. A pesar de existir un reconocimiento a nivel constitucional de los derechos de la naturaleza, existe aún una inadecuada protección de los derechos de la naturaleza.

Con la investigación se concluye que, los derechos de la naturaleza no son considerados de manera adecuada y oportuna por los jueces, autoridades públicas y particulares, porque se tiene un concepto tradicional de naturaleza - objeto , que percibe a la naturaleza como propiedad del ser humano, enfocada a satisfacer únicamente las necesidades de los mismos. En consecuencia, existe una gran vulneración con respecto a los derechos de la naturaleza, por la falta de conocimiento en cuanto a la protección de sus derechos.

Con base a lo expuesto, un claro ejemplo es la sentencia analizada 1149-19-JP/21 emitida por la Corte Constitucional, en donde se puede apreciar que en primera instancia cuando se presenta la acción de protección por la vulneración de los derechos de la naturaleza en los Cedros, el juez consideró que no existió vulneración alguna de los derechos de la naturaleza estableciendo que, según su criterio, es un tema totalmente administrativo, inobservando por completo el artículo 71 y 72 de la Constitución del Ecuador, en donde expresamente se establece los derechos que tiene la naturaleza. En virtud de lo expuesto se puede apreciar que ciertos jueces o juezas no tienen un conocimiento claro de lo que implica que la naturaleza sea considerada como sujeto de derechos, y que sus derechos tienen que ser protegidos de la misma forma que los demás derechos reconocidos en la Carta Magna.

Por lo que es necesario que los jueces y juezas tengan un conocimiento amplio de lo que implica que la naturaleza sea sujetos de derechos para garantizar la debida protección de los mismos, y que los derechos establecidos en la Carta Magna no se trata simplemente de una expresión lírica sin sentido práctico, sino de un reconocimiento de gran importancia y un compromiso histórico que, de acuerdo con el preámbulo constitucional, demanda una nueva manera de vivir en comunidad, caracterizada por la diversidad y la armonía con la naturaleza.

Otro aspecto a mencionar, como resultado de la investigación, es que la normativa respecto a las áreas de bosque y vegetación protectoras, es extremadamente débil en comparación a las áreas protegidas, debido a que, al no formar parte del SNAP, no existe prohibición expresa para realizar actividades extractivas en dichas zonas, provocando una posible vulneración irreversible a los derechos de la naturaleza. Adicionalmente debemos señalar que, a pesar de que no forma parte del SNAP, esta categoría tiene un rol de suma importancia en la conservación de la biodiversidad, ya que son una categoría especial de conservación de la biodiversidad dentro de nuestro país.

Por lo tanto, la normativa de las áreas catalogadas como bosques y vegetación protectoras deberían tener la misma protección que las áreas protegidas que forman parte del SNAP, para evitar que se produzcan posibles vulneraciones a los derechos de la naturaleza, tal como sucedió en el Bosque Protector los Cedros, debido a que, son áreas complementarias de la conservación de la biodiversidad, igual que las áreas protegidas y son consideradas como zonas de amortiguamiento siendo de vital importancia ya que permite la protección del área, así como el suelo y el agua de la zona.

Finalmente, aunque la Corte Constitucional ha brindado cierta protección a los derechos de la naturaleza, como se evidencia en el caso específico del Bosque Protector Los Cedros, es notable que transcurrieron aproximadamente cuatro años para obtener un pronunciamiento favorable. El lapso de tiempo transcurrido para el pronunciamiento resalta la necesidad de una mayor celeridad y eficacia en la tutela de los derechos de la naturaleza. La demora en la respuesta judicial resalta la complejidad y desafíos que enfrenta la protección de los derechos de la naturaleza en áreas de bosque y vegetación protectoras, sugiriendo la importancia de fortalecer los mecanismos legales y judiciales, para garantizar una protección oportuna y efectiva de la naturaleza. Es fundamental trabajar hacia un sistema normativo, judicial y administrativo que responda de manera expedita a las amenazas ambientales, reconociendo la urgencia inherente en la preservación de los recursos naturales y la biodiversidad.

Adicionalmente es imprescindible resaltar la necesidad de ampliar la protección a los ecosistemas que lamentablemente no forman parte del SNAP. A pesar de su exclusión del SNAP, dichas áreas desempeñan un papel esencial para conservar la biodiversidad, equiparable al de las áreas protegidas que forman parte del SNAP. Sin embargo, a menudo enfrentan amenazas y presiones sin contar con la misma atención y nivel de protección que reciben las áreas protegidas. Por lo tanto, resulta imperativo reconocer la importancia de estos ecosistemas

y fortalecer las políticas y prácticas de conservación para garantizar que disfruten de la misma protección que las áreas protegidas.

REFERENCIAS

- Acosta, A. (2009) *El Buen vivir, Una vía para el desarrollo*. Quito: Ediciones Abya-Yala.
- Acosta, A., & Martínez, E. (2012). Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora. *Revista Geográfica Venezolana*, 353 - 356.
- Alexy, R. (2008), *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Andrés Martínez-Moscoso, Pablo Alarcón-Peña, Martina Sánchez, “Los derechos de la evolución histórica”, en *Dikaion* 32, 1 (2023), e32117. DOI: <https://doi.org/10.5294/dika.2023.32.1.17>
- Arcilia, B. S. (2009). El principio de precaución y su aplicación judicial 1. FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS. Vol. 39, No. 111, 283 - 304.
- Barba, M. V., Mendoza, P. E., Zerpa, S. B., & Guevara, S. R. (2019). LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL CASO: MINERÍA ILEGAL BOSQUE PROTECTOR LOS CEDROS – ECUADOR. *Axioma*, 57 - 61.
- Basantes, A. (17 de noviembre de 2021). GK. Obtenido de MEDIOAMBIENTE La minería insiste en entrar al bosque Protector Los Cedros: <https://gk.city/2020/04/10/bosque-protector-cedros-mineria-imbabura/>
- Benavides, M. B. (2019). La reparación integral de la víctima en el proceso penal. *Universidad y Sociedad*, 410 - 420.
- Brañes, R. (1990). “Derecho Ambiental y manejo integrado de los recursos naturales”, *Los problemas de conocimiento y la perspectiva ambiental del desarrollo*.
- Bravo, E. (2022). Derechos de la naturaleza y minería en el bosque protector “Los Cedros” – Ecuador. *Revista Ciencia Digna*, 2 - 10.
- Bravo, E. V. (2014). La biodiversidad en el Ecuador. *Revista de la Universidad Politécnica Salesiana*, 11 - 25.

- Bustos, A. (2019). Manual de Derecho Ambiental para Gobiernos Autónomos Descentralizados. Universidad del Azuay Casa Editora, 1 - 77.
- Bustos, F. (2016). Manual de Gestión y Control Ambiental. Ecuador: ACIERTO GRAFICO.
- Campaña, F. (2013). Derechos de la naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político? *. Revista Iuris Dictio , 10 - 38.
- content/uploads/downloads/2015/02/TEXTO-UNIFICADO-LEGISLACION-
- Corte Constitucional del Ecuador [CCE]. (2021a). Auto de aclaración y ampliación No. 1149-19-JP/21, caso No. 1149-19-JP/20, “El Bosque Protector Los Cedros”. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBl dGE6J 3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic0N2IyMDM1NS03ZGFhLTRhNzUtODkzYi0 wMT MyMmY5NzhiYzAucGRmJ30=
- Corte Constitucional del Ecuador [CCE]. (2021b). Sentencia No. 1149-19-JP/21, caso No. 1149-19-JP/20, “El Bosque Protector Los Cedros”. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBl dGE6J2043RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic2MmE3MmIxBmIyYzE4LTQyZm MtYjJkOS1mYz YzNWE5ZTAwNGYucGRmJ30=
- Crespo. R. (2008). La responsabilidad objetiva por daños ambientales y la inversión de la carga de la prueba en la Nueva Constitución. PROGRAMA ESTUDIOS SOCIOAMBIENTALES - FLACSO SEDE ECUADOR, 22 -24.
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. 16 de junio de 1992. <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>
- Dudley N (Ed.) 2008. Directrices para la aplicación de las categorías de gestión de áreas protegidas. IUCN, Gland, Suiza. [<https://goo.gl/G2d6N7>]
- E. Martínez (Comps.), y N. Montalvo Rueda (Ed.), La Naturaleza con Derechos – De a Gudynas, E. (2014). Derechos de la Naturaleza: Ética biocéntrica y políticas ambientales (1. Ed.). Programa Democracia y Transformación Global (PDTG), Red Peruana por una Globalización con Equidad (Red GE), CooperAcción, y

Centro Latino Americano de Ecología Social (CLAES).
<http://gudynas.com/wp-content/uploads/GudynasDerechosNaturalezaLima14r.pdf>.

Gudynas, E. (2009). La ecología política del giro biocéntrico en la nueva constitución del Ecuador. *Revista de estudios sociales* No. 32, 34-47.

Gudynas, E. (04 de marzo de 2009). SCielo. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/res/n32/n32a03.pdf>

Gudynas, E. (2014). *Derechos de la Naturaleza: Ética biocéntrica y políticas ambientales*. Lima: PDTG.

Hugo Echeverría y Sofía Suárez (2013) *Tutela judicial efectiva en materia ambiental: el caso ecuatoriano*. Quito. Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental.

Jaquenod de Zsogon, S. (1991). *El derecho ambiental y sus principios rectores*, DYKINSON <https://biblioteca.corteidh.or.cr/adjunto/36625>

Knox, J. (2018). PRINCIPIOS MARCO SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL MEDIO AMBIENTE. Obtenido de NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP_ReportSpanish.PDF la Filosofía a la Política (1. Ed., pp.287–316). Abya-Yala, y Universidad Politécnica Salesiana. <https://omegalfa.es/downloadfile.php?file=libros/la-naturaleza-con-derechos-de-la-filosofia-a-la-politica.pdf>

Limongi Izaguirre, M.E. (2022). Tres Campos de Responsabilidad en el Derecho Ambiental. *Jueces*, 2 (1), 108–127.

López, C. C., & Nieto, A. R. (2015). LA ACCIÓN DE GRUPO COMO MECANISMO DE REPARACIÓN DE DAÑOS INDIVIDUALES POR PERJUICIOS AMBIENTALES. *Revista de Derecho Público*, 25 - 55.

Macías, L. (2010). El constitucionalismo ambiental en la nueva Constitución de Ecuador. *Un reto a la tradición constitucional*. *Iuris Dictio*, 151 - 168.

- Martínez, A. (2019). “EL NUEVO MARCO JURÍDICO EN MATERIA AMBIENTAL EN ECUADOR. ESTUDIO SOBRE EL CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE”. *Actualidad Jurídica*, No. 9, 1 - 32.
- Martínez, A. M. (2019). “EL NUEVO MARCO JURÍDICO EN MATERIA AMBIENTAL EN ECUADOR. ESTUDIO SOBRE EL CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE”. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 89, Sección “Comentarios de legislación”, 1 - 32.
- Mila, F. M., & Yáñez, K. Y. (2020). "EL CONSTITUCIONALISMO AMBIENTAL ECUADOR". *Actualidad Jurídica Ambiental*, 2 - 15.
- Montaño, D. (13 de 01 de 2022). GK. Obtenido de Corte Constitucional falla a favor del Bosque Protector Los Cedros: <https://gk.city/2021/12/02/bosque-protector-los-cedros-mineria-prohibida/>
- Mosset, J., Hutchinson, T., & Donna, E. (2011). *Daño ambiental*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni Editores.
- Mosset, J., Hutchinson, T., & Donna, E. (2011). *Daño ambiental*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni Editores.
- Murcia, D. (2011). El sujeto naturaleza: elementos para su comprensión. En A. Acosta y E. Martínez (Comps.), y N. Montalvo Rueda (Ed.), *La Naturaleza con Derechos – De la Filosofía a la Política*(1. Ed.,pp.287–316).Abya-Yala,yUniversidadPolitécnica Salesiana. <https://omegalfa.es/downloadfile.php?file=libros/la-naturaleza-con-derechos-de-la-filosofia-a-la-pl itica.pdf>
- Ortega Álvarez, Luis. (2013). *Tratado de Derecho Ambiental*. España: Tirant lo Blanch.
- Ortúzar, F. (30 de Marzo de 2020). *El Derecho Internacional Ambiental, historia e hitos*. Obtenido de AIDA: <https://aida-americas.org/es/blog/el-derecho-internacional-ambiental-historia-e-hitos>
- Presidencia de la República del Ecuador. *Texto Unificado Legislación Secundaria, Medio Ambiente* (2003). Ecuador: Registro Oficial, Edición Especial No 2 de 31 - marzo - 2003, modificación 12-abr-2019. Gauta <http://www.ambiente.gob.ec/wp->

- Presidente Constitucional de la República, E. Reglamento al Código Orgánico del Ambiente (2019). Ecuador.
- Redacción Sociedad. (2016). El Telégrafo. La biodiversidad como base del desarrollo económico, 34 - 35.
- Registro Oficial Suplemento, (6/11/2023) CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE. Recuperado de Z-ONE, Lexis S.A.: <https://zone.lexis.com.ec>
- Registro Oficial, (6/11/2023) CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Recuperado de Z-ONE, Lexis S.A.: <https://zone.lexis.com.ec>
- René Bedón, M. A. (2018). Responsabilidad Ambiental en Ecuador. Quito: CEP.
- Reynosa Navarro, Enaidy (2015). Crisis ambiental global. Causas, consecuencias y soluciones prácticas. Múnich: GRIN Verlag GmbH.
- Reynosa, E. (2015). Crisis ambiental global. Crisis ambiental global. Causas, consecuencias y soluciones prácticas. , 9 - 14.
- Salazar, L. (2021). Los impactos al implementar los Derechos de la Naturaleza mediante garantías jurisdiccionales en Ecuador. Revista Ruptura de la Asociación Escuela de Derecho PUCE. Edición 2021, p (77 - 100).
- Sánchez, O. N. (2022). El pluralismo jurídico como aporte a la construcción de respeto y observancia a los derechos de la naturaleza en Ecuador. Andares Revista de Derechos Humanos y de la Naturaleza, 40 - 48. SECUNDARIA-MEDIO-AMBIENTE.pdf
- Suárez, H. E. (2021). Tutela judicial efectiva en materia ambiental. En El caso ecuatoriano (pág. 23). Quito: CEDA.
- Vandegrift, R., Thomas D., Roy B. y Levy M. (2017). Alcance de las concesiones mineras recientes en Ecuador. Nimbin: Rainforest Information Center.
- VanderZwaag, David (1994), “CEPA and the Precautionary Principle / Approach”.
- VELÁSQUEZ POSADA, Obdulio, “Responsabilidad Civil Extracontractual”, 2da edición, 2013.

Wildlife, W. S. (18 de julio de 2020). We Stand For Wildlife. Obtenido de El Sistema Nacional de Áreas Protegidas en Ecuador: <https://ecuador.wcs.org/Recursos/Noticias/articleType/ArticleView/articleId/14605/El-Sistema-Nacional-de-Areas-Protegidas-en-Ecuador.aspx>

Zaffaroni, E. R. (2011). La Pachamama y el humano. En A. Acosta y E. Martínez (Comps.),y N. Montalvo Rueda (Ed.), *La Naturaleza con Derechos – De la Filosofía a la Política* (1. Ed., pp. 25–137). Abya-Yala, y Universidad Politécnica Salesiana.